Ley N° 13.320

SE FIJA EL PRESUPUESTO PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, PODER JUDICIAL, ORGANISMOS DOCENTES, CORTE ELECTORAL, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNAL DE CUENTAS, COMISION DE INVERSIONES Y DESARROLLO ECONOMICO, OBRAS SANITARIAS DE ESTADO, INSTITUTO DE VIVIENDAS ECONOMICAS, CAJAS DE JUBILACIONES, DE RETIRADOS Y PENSIONISTAS MILITARES, CAJAS DE COMPENSACIONES EN LAS BARRACAS DE LANAS Y PARA LA INDUSTRIA FRIGORIFICA.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:			

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1°.

El Presupuesto General de Sueldos y Gastos para el actual período de Gobierno se regirá por los créditos, previsiones y disposiciones que contiene la presente ley.

Artículo 2°

Las planillas de Sueldos y Gastos que se acompañan forman. parte de esta ley.

CAPITULO II

Retribuciones Especiales de Servicios Especiales

Artículo 3°.

Fíjase a partir del 1° de enero de 1965 en \$ 12.000.00 (doce mil pesos) mensuales líquidos el sueldo de los Ministros, Secretarios de Estado, y el del Secretario del Consejo Nacional de Gobierno; en \$ 9.500.00 (nueve mil quinientos pesos) mensuales líquidos, el de los Sub-Secretarios del Estado y en \$ 9.000.00 (nueve mil pesos) mensuales líquidos el de los Pro-Secretarios del Consejo Nacional de Gobierno.

Gobierno.

Fíjase en \$ 10.000.00 (diez mil pesos) mensuales líquidos el sueldo de los miembros de la Corte Electoral y Tribunal de Cuentas de la República.

Fíjanse en \$ 2.000.00 (dos mil pesos) y \$ 1.000.00 (un mil pesos) mensuales respectivamente, los gastos de representación de los Ministros y sub-secretarios de Estado y en \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) mensuales los gastos de representación de la casa Militar del Consejo Nacional de Gobierno.

Artículo 4°.

Los miembros de los Directorios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, y Pensiones de los Trabajadores Rurales y domésticos y de Pensiones a la Vejez, del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, de la Administración de las Obras Sanitarias del el Estado y del Instituto Nacional de Viviendas Económicas, el Presidente del Consejo del Niño, los Directores, de Enseñanza Secundaria y de la Universidad del Trabajo, el Rector de la Universidad de la República y miembros de los Directorios del Frigorífico Nacional y Conaprole, gozarán de una retribución mensual de \$ 9.000.00 (nueve mil pesos) líquidos. Los Decanos de las Facultades tendrán una asignación mensual de \$ 7.500.000 (siete mil quinientos pesos) líquidos. Dichas retribuciones, serán percibidas desde el 1° de enero de 1965.

Artículo 5°.

Los cargos Extra-Categoría de los escalafones Administrativos (Ab), Especializado (Ae) y Técnico-Profesional (AaA) cuya dotación no haya sido incluida en el planillado tendrán las asignaciones anuales que se indican:

Contador General de la Nación
Saint Bois", Hospital Fermín Ferreira 96.000.00 Directores Médicos de: Hospital Maciel; Hospital
Pasteur: Hospital Dr. Pedro Visca: Instituto de

Directores Docentes (dedicación total) de: Hospital Pasteur e Instituto de Cirugía para Post- Graduados 96.000.00

Director de Higiene y Asistencia del Centro Departamental de Salud Pública de Treinta y Tres 96.000.00 Director Contador de la División Administración 96.000.00 Director del Servicio de Asistencia Externa 96.000.00 Director Docente del Instituto de Endocrinología 96.000.00

Director Adjunto Médico, Sub-Director Médico y -- Médico Jefe de Unidades Sanitarias 96.000.00

Director Médico Docente del Instituto de Ortopedia y Traumatología 96.000.00

Director General Médico del Servicio de Asistencia y Prevención Antituberculosa " Dirección y Servicos Externos" 96.000.00

Arquitecto Director (dedicación total) de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Salud Pública 96.000.00

Director Adjunto de la División Asistencia 96.000.00 Sub-Director de la Oficina de Impuestos Directos 90.000.00 Director del "Diario Oficial" 84.000.00 Director de la Imprenta Nacional 84.000.00 Director de la Dirección de la Propiedad Industrial 84.000.00

Director General del Instituto Nacional del Trabajo 84.000.00 Sub-Director General del Consejo Nacional de Subsistencias 84.000.00 Sub-Director General de Correos 84.000.00 Director General de la Aviación Civil 84.000.00 Sub-Director de la Oficina de Impuestos Internos 84.000.00 Administrador de Aduana Capital 84.000.00 Administrador General de Loterías 84.000.00 Inspector General de la División Asistencia del Ministerio de Salud Pública 84.000.00 Inspector General de Inspección General del Ministerio de Salud Pública 84.000.00 Sub- Tesorero General Adjunto (C) 84.000.00 Sub- Administrador de Aduana Capital 78.000.00 Sub-Inspector General de la Inspección General de Impuestos 78.000.00

Artículo 6°.

Los cargos comprendidos en el artículo 145 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, percibirán el aumento de sueldo fijado por esta ley en dos etapas: el 50 % (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 1965 y el 100 % (cien por ciento) a partir del 1° de enero de 1966.

Sección II

DISPOSICIONES REFERENTES A LA ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO 1

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

Artículo 7°.

Sustitúyese el artículo 113 de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"ARTICULO 113. - A partir del 1° de enero de 1965 los cargos civiles de los Item 2.01 y 2.02 con excepción del Secretario y Pro-Secretario del Consejo, tendrán una compensación del 40 % (cuarenta por ciento) sobre el sueldo final de escalafón fijado en las respectivas planillas, la que se liquidará con cargo al Rubro 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío .

Artículo 8°.

Sustitúyense las planillas vigentes del Consejo Nacional de Gobierno, por las siguientes:

Consejo Nacional de Gobierno Pág.1687 Oficinas de claves, telégrafos y teléfonos del Consejo Nacional de Gobierno. Pág. 1696.

CAPITULO II

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 9°.

A partir de la promulgación de la presente ley, las vacantes que existan y/o se produzcan en el último grado y sucesivos del Escalafón de Pilotos Aviadores Militares de Tropa pasarán al escalafón de personal (TE) de la Fuerza Aérea. El personal que ocupe estas vacantes percibirá el sueldo y compensaciones que correspondan a este escalafón.

Artículo 10.

El personal del Servicio de Iluminación y Balizamiento comprendido en el régimen A, establecido por la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, y que según el planillado del artículo 3° de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960 y que según el planillado del artículo 3° de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, revista actualmente con las codificaciones Ac y Ad, se integrará totalmente con la codificación de Ac, excepto el cargo de Conserje. A los efectos de establecer la carrera administrativa, a los efectos de establecer la carrera administrativa, para regir la distribución de destinos, ascensos e ingresos, calificaciones, sanciones, remuneraciones especiales, etc., se subdividirán según la especialización funcional de los cargos en :

A) Radiotelegrafistas; B) Fareros y C) Obreros distribuyéndose el personal en dichas especialidades, de acuerdo a los cargos que actualmente que actualmente desempeñan y teniéndose en cuenta los escalafones para los cuales revistaban con anterioridad a las leyes N°s 12.801 y 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 11.

Se hace extensiva al personal obrero y jornalero especializado del Item 3.14 "Servicio de Intendencia", la aplicación del artículo 133 de la ley N° 13.032, el 50 % (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 1965 y el 100 % (cien por ciento) desde el 1° de enero de 1966.

El rubro 1.04 del item 3.14 se aumentará en la cantidad de \$ 1.500.000.00 (un millón quinientos mil pesos) para atender dicha erogación.

El Rubro 1.04 del Item 3.14 se aumentará en la cantidad de \$ 1.500.000.00 (un millón quinientos mil pesos) para atender dicha erogación.

Los excedentes que pudieran resultar de la cantidad expresada no darán lugar a la contratación de nuevo personal jornalero.

Artículo 12.

Los efectivos de Soldado de 1ra. se ajustarán según el egreso de Aprendices y/o Soldados de 2da. del Ejército aprobados en las Escuelas de Formación de Tropas, no pudiendo excederse por este concepto el 20 % (veinte por ciento) del número efectivo de Soldados de 1ra. y de 2da. del Ejército que en estos grados establece la ley de Presupuestos. Estos efectivos aumentarán los créditos presupuestales vigentes destinados a abonar los sueldos y compensaciones que correspondan, así como proporcionalmente los correspondientes a Vestuario, Viveres, Sanidad, etc.

Artículo 13.

El Escalafón B del Item 3.30 "Prefectura General Marítima" se integrará con el Personal Policial Ejecutivo "en comisión", el Personal Policial Administrativo, Personal Auxiliar Especializado y Personal de Vigilancia o Servicio, según la escala de equivalencias y disposiciones siguientes:

a) Escala de Equivalencias

Sub - Director

Jefe de 1ra.

Jefe de 2da.

Jefe de 3ra.

Sub - Jefe

Oficiales 1ros. Oficiales 2dos. Oficiales 3ros. Oficial 4to.

Auxiliar 2do.

Inspector P. G. M.
Mayor P. G. M.
Mayor P. G. M.
Capitán P. G. M,
Teniente 1ro. P.G.M.
Teniente 2do. P.G.M.
Teniente 2do. P.G.M.
Sub - Oficial P.G.M.
Sargento P.G.M.
Sargento P.G.M.
Cabo 1ro. P.G.M.

b)Los cambios de denominación que se establecen en la presente ley no afectan la actual situación jerárquica ni

administrativa de los funcionarios titulares de los cargos modificados, de cualquier naturaleza que ellas sean.

c)El personal del Escalafón B quedará sometido al mismo régimen de calificación, capacitación, ingreso, ascenso y disciplina que el del Escalafón A.

d)Los cargos de ambos escalafones no son intercambiables entre si.

e)Los actuales funcionarios policiales administrativos, auxiliar especializado y de vigilancia o servicio, que opten por permanecer en su actual categoría se incorporan al escalafón del Item 3.01" Ministerio de Defensa Nacional" con sus cargos respectivos, disminuyéndose los efectivos del Escalafón B que correspondan a dichos cargos.

Artículo 14.

Créanse los cargos necesarios para regularizar en el último grado del escalafón técnico del inciso 3, a los profesionales universitarios, médicos y odontólogos que revistan como contratados o son titulares de cargos especializados o administrativos. Los cargos de donde provienen serán dados de baja y en cantidad equivalente serán disminuídos los rubros de contrataciones en su caso.

La regularización alcanzará a los funcionarios que a la fecha de sanción de esta ley tengan un año de antigüedad y serán incorporados a Sanidad Militar.

Artículo 15.

De acuerdo con el inciso 8 del articulo 85 de la Constitución de la República se aumentan los siguientes efectivos militares de Tropa. (Item. 3.16):

En el año 1965. En el año 1966 Cargos

Sub- Oficiales Mayores 3 3

Sargentos 1ros. 65

Sargentos 16 16

Cabos de 1ra. 35 34

Cabos de 2da, 23 23

Soldados de 1ra. 100 100

Soldados de 2da. 55 55

Estos efectivos aumentarán los créditos presupuestales del sueldo progresivo, compensaciones, etc. en los importes vigentes y en forma proporcional los rubros de vestuario y alimentación.

Los efectivos de Personal Militar subalterno creados en este artículo están destinados al Arma de Ingenieros, para la manipulación de maquinaria especial recibida por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

El Ministerio de Defensa Nacional colaborará con el Ministerio de Obras Públicas, en la Ejecución de obras de interés nacional, mediante el empleo de dicha maquinaria.

Artículo 16.

Los servicios a que se refieren el artículo 3° de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, el artículo 17 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los artículos 132, 143 y 144 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961 continuarán incluídos en el régimen de proventos que dichos artículos fijan.

Los demás Servicios de las Fuerzas Armadas que figuran en el Inciso 3 se ajustarán al régimen del articulo 3° de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, pero pudiendo disponer solamente del 50 % (cincuenta por ciento) de sus proventos.

Artículo 17.

Los ex-maestros de Esgrima y Gimnasia titulados de la correspondiente Escuela Militar de esta especialidad, desde sus fundadores hasta la promoción de 1921 inclusive, que se hubieron retirado por lo menos con 30 años de servicios en las Fuerzas Armadas, y que en alguna categoría de su carrera hubieran sufrido estacionamiento de más de 15 años, podrán ser promovidos en situación de pasividad, hasta dos grados, no incluyendo exceder el límite del grado superior que para ese servicio establece el artículo 181 de la ley N° 10.757 (Teniente Coronel).

Esta disposición se aplicará a los efectos de la pasividad, a, los causahabientes de los ex-maestros de Esgrima y Gimnasia fallecidos, que hubieran reunido las condiciones del parágrafo anterior.

La, reparaciones previstas no darán derecho al reingreso a los escalafones en actividad ni al pago de emolumentos de especie alguna, por efecto de los ascensos y retrotracciones que se hicieron efectivos.

Artículo 18.

El aumento otorgado en las compensaciones del Rubro 1.07 a) del Item 3.28, "Dirección General de Telecomunicaciones", se aplicará en dos etapas: 50 % (cincuenta por ciento) a partir del l° de enero de 1965 y 100 (cien por ciento) a partir del l° de enero de 1966. Desde esta misma fecha, el referido porcentaje se calculará sobre los

sueldos establecidos por esta ley, excluyendo compensaciones, en función de las etapas de aumento.

Artículo 19.

El aumento dispuesto en las compensaciones del Rubro 1.07 del Item 3.27, "Dirección General de la Aviación Civil del Uruguay", se aplicará en dos etapas: 50 % (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 1965 y 100 % (cien por ciento) a partir del 1° de enero de 1966.

Artículo 20.

El aumento dispuesto en el Rubro 4.01, "Inversiones Inmobiliarias" del inciso 3.00 "Ministerio de Defensa Nacional" se aplicará en tres etapas: 1° de enero de 1965, \$ 2: 000.000.00 (dos millones de pesos); 1° de enero de 1966, \$ 4.000.000.00 (cuatro millones de pesos); 1° de enero de 1967, 6.000.000.00 (seis millones de pesos).

Artículo 21.

Los médicos del Servicio de sanidad militar por aplicación de las disposiciones del Capítulo IV, artículos 84 a 88, de la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, debieron renunciar a su Grado Militar para optar a las Jefaturas de Servicios del Hospital Militar Central, tendrán derecho al retiro militar, en el grado que tenían en el momento de la opción.

En caso de que en ese momento hubieran estado en condiciones de ascenso, se les acordará el retiro con la asignación que correspondería al cargo inmediato superior.

Artículo 22.

Sustitúyense las planillas vigentes del Ministerio de Defensa Nacional por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos Ley 13320 pág. 1703 a 1931 inclusive.

CAPITULO III

MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 23.

Créase la Dirección General del Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda, que tendrá los siguientes cometidos, sin perjuicio de los asignados por las leyes en vigencia a la Contaduría General de la Nación, Inspección General de Hacienda y Tribunal de Cuentas de la República:

- a) Elaborar los proyectos de leyes presupuestales.
- b) Intervenir en la preparación de los proyectos de planes de Obras Públicas, Fomento Agropecuario y demás proyectos de planes de inversión que elabore el Poder Ejecutivo.
- c) Fijar las normas a que deberán someterse los Organismos del Poder Ejecutivo en la elaboración de los Proyectos de Presupuestos de Sueldos. Gastos e inversiones.
- d) Proponer de acuerdo con las previsiones de recursos disponibles, la selección y el orden de prioridad de las partidas presupuestales.
- e) Establecer las normas a las cuales deberán ajustarse los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en la presentación de los proyectos de presupuesto y asesorar al Poder Ejecutivo sobre el contenido de los mismos.
- f) Colaborar con la Contaduría General de la Nación y demás organismos competentes, en el Contralor de la Ley Presupuestal, en forma especial en lo relativo a la evaluación de los objetivos fijados y tareas efectuadas.
- g) Colaborar con la Contaduría General de la Nación en las labores de preparación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.
- h) Propender a que el Presupuesto sea un eficaz instrumento de ejecución de los planes de Desarrollo Económico y Social.
- i) Asesorar al Ministerio de Hacienda en colaboración con las demás Oficinas especializadas de esa Secretaría de Estado, en materia financiera y económica.
- j) Elaborar con la CIDE las normas para la organización administrativa.
- k) Los demás que le sean asignados por la ley o por la reglamentación.

Artículo 24.

La Dirección General del Presupuesto podrá

solicitar directamente a las Oficinas del Gobierno Central en forma periódica u ocasional, cualquier información que estime necesaria para el mejor cumplimiento de sus tareas, quedando las mismas obligadas a proporcionarlas.

Artículo 25.

El Poder Ejecutivo reglamentará en lo pertinente los artículos anteriores y el funcionamiento de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 26

Los cargos presupuestales de la Dirección General del Presupuesto serán provistos por concurso de oposición y méritos.

Artículo 27.

El resto del personal necesario para el funcionamiento de la Dirección General del Presupuesto se seleccionará entre funcionarios de los distintos Ministerios, que pasarán a prestar servicios en comisión.

La selección se hará por decisión del Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Director General del Presupuesto.

La reglamentación determinará las condiciones imprescindibles que deberán reunir las personas seleccionadas.

Artículo 28.

La partida de \$ 10:000.000.00 (diez millones de pesos) establecida en el Rubro 1.02 (Sueldos con cargo a partidas globales) de la Dirección General Impositiva (Item 4.05) se distribuirá anualmente de la siguiente manera:

- a) Hasta \$ 1:800.000.00 (un millón ochocientos mil pesos) para la contratación de profesionales universitarios, cuyas asignaciones mensuales podrán ser de hasta \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) c/u.
- b) Hasta \$ 6:300.000.00 (seis millones trescientos mil pesos) para la contratación de estudiantes universitarios con una asignación mensual de hasta pesos 3.500 (tres mil quinientos pesos) c/u.
- c) Hasta \$ 1:500.000.00 (un millón quinientos mil pesos) de los cursos de Comercio de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración o de la Universidad del Trabajo o de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con una asignación mensual de hasta \$ 2.500.00 (dos mil quinientos pesos) c/u.
- d) Hasta \$ 400.000.00 (cuatrocientos mil pesos) para la contratación de personal de servicio, de los cuales uno de ellos podrá tener una asignación mensual de hasta \$ 1.800.00 (mil ochocientos pesos), y el resto de hasta \$ 1.500.00 (mil quinientos pesos) c/u.

El 80 % (ochenta por ciento) del personal contratado por los apartados a), b) y c) y el 90 % (noventa por ciento) del apartado d) serán afectados en tareas en los Departamentos del Interior de la República. No obstante, la Dirección podrá disponer que la totalidad de los funcionarios desempeñen sus funciones en el interior de la República. Las contrataciones que se autorizan por los apartados a), b) y c) de este artículo se concretarán previo concurso de oposición. Los tribunales se integrarán con un delegado del Ministerio de Hacienda que los presidirá, uno de la Dirección General Impositiva, uno del Estatuto del Funcionario, uno de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración y uno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Los contratos serán por dos años y podrán renovarse por igual período previo informe favorable de la Dirección General Impositiva.

Artículo 29.

La partida de \$ 7:000.000.00 (siete millones de pesos) establecida en el Rubro 8.01 de la Dirección General Impositiva (Item 4.05) se destinará a la compra y/o arrendamiento de equipos mecánicos y/o electrónicos, arrendamiento de locales de la Dirección General Impositiva y sus dependencias, así como a la publicidad, propaganda y divulgación de las normas tributarias.

Artículo 30.

Incorpórase a la Dirección General Impositiva (Item 4.05) la actual Inspección General de Impuestos que se caracterizará como Sub-Item 4.05.04.

Artículo 31.

Los funcionarios contratados de la Dirección Nacional de Aduanas lo serán con carácter permanente pudiendo ser exonerados en caso de comisión de delitos, ineptitud u omisiones graves a los deberes de su cargo, previo sumario. Podrá asimismo la Dirección Nacional de Aduanas cuando las circunstancias lo exijan, hacer contratos a término para funciones específicas o determinadas, las que deberán expresarse en los contratos respectivos. Los funcionarios contratados con carácter permanente por la Dirección Nacional de Aduanas, gozarán de los mismos beneficios y prerrogativas que los funcionarios presupuestados de la Administración Central.

A dichos funcionarios se les asignará el escalafón, designación, categoría y grado que correspondan de acuerdo con las tareas y sueldo de contratación que tengan a la fecha de esta ley.

Artículo 32

Modifícase el artículo 191 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 191. - Regularizase la posición presupuestal de todos aquellos funcionarios que, al 30 de setiembre de 1962, desempeñaban funciones en comisión, superiores a su cargo presupuestal, en el Sub Escalafón especializado, cuya regularización tendrá vigencia desde la fecha referida.

Regularizase asimismo la situación presupuestal de los funcionarios que, al 30 de setiembre de 1964, desempeñaban funciones superiores a su cargo, previa resolución del Poder Ejecutivo o de la autoridad competente".

Artículo 33.

Declárase que el cargo de Inspector General de Receptorías estará comprendido en el régimen de dedicación total. El actual titular del cargo podrá renunciar al régimen del artículo 158 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, dentro de los noventa días de la sanción de esta ley, en cuyo caso no percibirá la compensación complementaria.

Artículo 34.

Créase dentro de la Dirección Nacional de Aduanas, la Secretaría de lo Contencioso Aduanero. Tendrá los cometidos, competencia y jurisdicción que se determinan en la ley.

Artículo 35.

La Secretaría de lo Contencioso Aduanero será desempeñada por cinco Abogados Sub Directores de Departamento (Código AaA, Grado II, Categoría 7) que actualmente prestan funciones en el Contencioso Aduanero (tres Abogados Sub Directores de Departamento de la Administración de Aduana Capital y dos Abogados Sub Directores de Departamento Zonales). Al proveerse dichos cargos quedarán suprimidos los cargos de Abogados Zonales.

Artículo 36.

Las partidas de gastos de las Oficinas dependientes de la Dirección General Impositiva se unificarán en una sola planilla.

Artículo 37.

Fíjase un nuevo plazo de ciento ochenta días a efectos de dar cumplimiento a lo previo en el artículo 40, inciso 2 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La nueva planilla prevista será estructurada por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 38.

Los cargos transformados en el Escalafón Especializado (equipo mecánico y offsetista) del Item 4.05.03 "Oficina de Impuesto a la Renta", se llenarán en primer lugar por concurso de méritos y/o pruebas entre los funcionarios del Escalafón Administrativo de la misma oficina y en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Al procederse a estas transformaciones se suprimirán los cargos del último Grado del Escalafón Administrativo.

Artículo 39.

Será de aplicación a la sanción de esta ley lo dispuesto por el artículo 29 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

La Contaduría General de la Nación, previa resolución del Poder Ejecutivo procederá a la regularización de esos cargos.

Artículo 40.

Sustitúyese el artículo 19 de la ley número 12.803, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTICULO 19. A partir del 1° de enero de 1965, los cargos presupuestados de las planillas correspondientes a los Item: Ministerio de Hacienda (Secretaría); Contaduría General de la Nación; Inspección General de Hacienda; Tesorería General de la Nación; Dirección de Crédito Público; Dirección General de Catastro; Dirección General de Estadística y Censos y Dirección General del Presupuesto, tendrán una compensación igual al 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo final del escalafón en ellas fiiado.

Los cargos presupuestados de las Oficinas dependientes de la Dirección General Impositiva (Dirección General Impositiva, Oficina de Rentas, Oficina de Impuestos Directos, oficina de Impuestos Internos e Inspección General de Impuestos), la Dirección de Loterías y Quinielas y la Dirección Nacional de Aduanas, tendrán una compensación igual al 20 % (veinte por ciento) del sueldo final del escalafón en ellas fijado.

Exceptúase de lo dispuesto en el Inciso anterior a aquellos cargos desempeñados por funcionarios del Item 4.06 "Dirección Nacional de Aduanas" que no perciben ni extraordinarios, ni multas, ni compensaciones suplementarias de especie alguna ajenas al sueldo, salvo las asignaciones legales que les correspondiere en denuncias por contrabando o defraudación, los que percibirán el 40 % (cuarenta por ciento) del inciso 1°. Esta compensación será imputada al Rubro 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío", a cuyos efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".

Artículo 41.

(Fondo Estímulo). Créase un Fondo Estímulo que se integrará en la forma siguiente:

- I) Con el 40 % (cuarenta por ciento) de los impuestos percibidos en más por las Oficinas Recaudadores dependientes de la Dirección General Impositiva, a consecuencia de procedimientos inspectivos.
- II) Con el 5 % (cinco por ciento) del incremento de las recaudaciones de las oficinas indicadas. A tal efecto se considerará incremento el acrecimiento de la recaudación operada en cada año con relación al año anterior, en la parte que exceda al 5 % (cinco por ciento).
- III) Con el 50 % (cincuenta por ciento) de los recargos o intereses percibidos por dichas Oficinas recaudadoras.

IV) Con el 100 % (cien por ciento) de las multas y comisos que apliquen o decreten las referidas Oficinas. Las mercaderías o efectos decomisados, serán vendidos en remate público, al mejor postor, por orden de la Oficina que decretó el comiso, en la forma que establezca el reglamento. El producido líquido del remate ingresará al Fondo. A partir del 1° de enero de 1965 el Fondo Estímulo se distribuirá entre los funcionarios, sean presupuestados o contratados, de la Dirección General Impositiva y de las Oficinas de su dependendencia que presten servicios efectivos en las mismas, o en Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, siempre que la resolución respectiva así lo establezca.

La distribución será semestral y en la siguiente proporción: a) el 50 % (cincuenta por ciento) entre el personal de Dirección, Técnico Profesional, Inspectores y el que realice tareas Inspectivas; b) el 50 % (cincuenta por ciento) entre los funcionarios no comprendidos en el apartado a).

El beneficio acordado se liquidará en función de la dotación presupuestal y de la eficiencia funcional, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, y no podrá exceder de 12 sueldos anuales para cada funcionario.

Artículo 42.

Deróganse todos los regímenes especiales de participación en Fondos Estímulos, Aguinaldos, Multas, Comisos, Gestiones de Morosidad y similares que actualmente rigen para los funcionarios de la Dirección General Impositiva y oficinas dependientes de la misma. No obstante, se liquidarán y abonarán a todos los funcionarios las sumas a que tengan derecho por denuncias formuladas, actuaciones realizadas, o gestiones de cobro iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 1965.

La misma norma se aplicará para la adjudicación de las mercaderías o efectos decomisados. Las sumas o comisos percibidos o adjudicados de conformidad a los incisos anteriores, no se tomarán en cuenta a los efectos del beneficio establecido en el artículo 41.

Artículo 43.

Cuando se denuncien infracciones a las leyes cuyo contralor se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva o de las oficinas de su dependencia, por particulares o funcionarios que no pertenezcan a los mencionados Organismos, se adjudicará al o a los denunciantes el 50 % (cincuenta por ciento) de las multas o comisos que se apliquen o decreten conforme a las leyes vigentes; el 50 % (cincuenta por ciento) restante de ambos rubros ingresará al Fondo Estímulo creado en el artículo 41.

Artículo 44.

Inclúyese en el régimen establecido por el artículo 20 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 146 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, al personal dependiente de la Dirección General del Presupuesto. Quedan vigentes todas las disposiciones que preven afectaciones especiales para financiar el Fondo previsto en las leyes mencionadas con las modificaciones que resulten de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 45

El Banco de la República Oriental del Uruguay abrirá una cuenta especial en la que serán acreditados mensualmente los importes que deposite la Dirección General Impositiva y serán debitadas las cantidades que se distribuyan.

Artículo 46

El excedente que resulte de la distribución anual del Fondo que preven los artículos anteriores, incrementará el Fondo para financiar el destinado a los funcionarios incluídos en el régimen del artículo 146 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 47.

El importe anual a percibir por cada funcionario incluído en el régimen del artículo 20 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, no podrá exceder de la suma de tres veces el monto equivalente al sueldo final del escalafón que le corresponda.

Artículo 48.

Los funcionarios de las reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda, que cursen estudios universitarios o tengan título habilitante y que, al 1° de enero de 1964 desempeñaren funciones en distintos escalafones al que revistan presupuestalmente, serán regularizados en dichos cargos, si las necesidades del servicio lo requieren, y siempre que la incorporación no signifique lesión de derechos.

Artículo 49.

Los cargos incorporados a la distintas Oficinas del Ministerio de Hacienda (Inciso 4) por el mecanismo de los artículos 30 y siguientes de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, que actualmente se encuentren percibiendo sueldos superiores al último grado del escalafón respectivo, serán escalafonados y gozarán del sueldo correspondiente de acuerdo a las siguientes normas: los del Escalafón Administrativo y del Especializado se incluirán en el grado 19 y los del Profesional Clases A y B, en el grado 8, de los respectivos escalafones.

Artículo 50.

Autorízase al Ministerio de Hacienda a disponer por una sola vez de una partida de hasta \$ 300.000.00 (trescientos mil pesos), para los gastos de preparación del Presupuesto General de Sueldos y Gastos del Estado, incluyendo retribuciones especiales a los funcionarios de los distintos Ministerios que hayan realizado horarios extraordinarios.

Artículo 51

Las planillas de sueldos de cargos presupuestados de los Item del Inciso 4 "Ministerio de Hacienda", serán las que regían hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, con las modificaciones que surjan de la aplicación de las normas generales de sueldos y presupuestos aprobados en la fecha y las siguientes creaciones y modificaciones especiales:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 págs. 1940 a 1943.

La reestructuración del Escalafón Técnico Profesional de la Contaduría General de la Nación, entrará a regir a partir del 1° de enero de 1966.

Artículo 52.

Modifícanse los cargos del Escalafón Técnico Profesional de la Contaduría General de la Nación (Item 4.02), que se indican a continuación:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 págs. 1944 a 1954.

Artículo 53.

Sustitúyense las planillas de gastos vigentes del Inciso 4 "Ministerio de Hacienda", por la siguiente: Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 págs. 1954 a 1962.

CAPITULO IV MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Artículo 54.

Modifícanse los montos establecidos en el artículo 45 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los que se fijan en \$ 2:950.000.00 (dos millones novecientos cincuenta mil pesos) para la Imprenta Nacional (Item 5.04) y en \$ 530.000.00 (quinientos treinta mil pesos) para el "Diario Oficial" (Item 5.02).

El personal presupuestado de la Secretaría del Ministerio de Industrias y Trabajo (Item 5.01) y del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados (Item 5.08) percibirá una compensación del 20 % (veinte por ciento) a partir del 1° de enero de 1965, a cuyo fin se afectarán las sumas correspondientes con cargo a los proventos del "Diario Oficial". Quedan excluídos de esta compensación aquellos funcionarios comprendidos dentro del régimen de dedicación total.

Las referidas compensaciones se aplicarán sobre las dotaciones finales de cada cargo en las respectivas planillas.

Artículo 55.

Los funcionarios reemplazantes y contratados, que actualmente presten funciones en la Dirección General de Correos y que perciban sus haberes con cargo a los Rubros 1.02 "Sueldos con cargo a Partidas Globales", 1.04 "Jornales" y artículo 46 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, cuyas calificaciones no merezcan objeción, serán incorporados a partir de la vigencia de la presente ley, al Rubro 1.01 del Item 5.03. de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de esta ley.

La Contaduría General de la Nación efectuará las incorporaciones correspondientes en el Rubro 1.01 y disminuirá en cantidad equivalente los rubros de origen. Serán incorporados, asimismo, en las mismas condiciones establecidas en los incisos anteriores, los funcionarios que actualmente perciban sus haberes con cargo al Rubro 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío", excepto los que revistan como Agentes Postales.

Artículo 56.

Modifícase el artículo 47 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la forma siguiente:

"Los Carteros y los reemplazantes de Carteros que tengan a su cargo la distribución de la correspondencia, tanto en la Capital como en las ciudades del Interior, percibirán una partida mensual que será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, dentro de la disponibilidad del rubro, para atender sus gastos de locomoción, la que será liquidada solamente en los casos de prestación efectiva del servicio de distribución".

Artículo 57.

Modifícase el artículo 214 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, que quedará redactado en la siguiente forma:

"El personal presupuestado y los funcionarios que perciban haberes con cargo a los Rubros 1.02 "Sueldos con cargo a Partidas Globales" y 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío" dependientes de la Dirección General de Correos, Item 5.03, quedan sujetos sin excepción al siguiente horario mínimo: de lunes a viernes, 6 horas diarias de labor; los sábados 4 horas diarias de labor.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios postales se declara como mínimo, días no laborables los siguientes: 1° de enero, 1° de mayo, 25 de agosto, 2 de noviembre, 2do. jueves de noviembre "Día del Funcionario Postal", 25 de diciembre y los lunes y martes de Carnaval y días jueves, viernes y sábado de la Semana de Turismo; en los restantes feriados, el horario de labor será idéntico al fijado para los días sábado.

A los funcionarios Estafeteros y Guardias de Seguridad se les mantendrá los horarios especiales derivados de las exigencias de sus servicios.

A los funcionarios Carteros les serán adecuados los servicios a su cargo para su realización en uno o dos turnos de acuerdo al régimen que fije la reglamentación respectiva dentro de los términos horarios antes establecidos. Los funcionarios Correístas Conductores - Valijeros estarán amparados por esta disposición en cuanto estuvieron obligados a prestar servicios internos, total o parcialmente, por disposición de la Dirección General de Correos, que los obligue en total a cubrir los horarios indicados en el presente.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que fija este artículo percibirán una partida de \$ 200.00 (doscientos pesos) mensuales cada uno, que se liquidará conjuntamente con el sueldo, mediante prestación de servicios en la forma dispuesta por el presente artículo con la sola excepción de la licencia anual reglamentaria y las licencias por enfermedad.

La erogación que autoriza se atenderá con cargo a la disponibilidad del Rubro 1.02 "Sueldos con cargos a Partidas Globales" del Item 5.03, Dirección General de Correos.

La Dirección General de Correos queda autorizada para habilitar servicios en los días declarados no laborables en

casos de emergencia, compensándose al personal que los cumpliere con francos equivalentes al doble de las horas trabajadas".

Artículo 58.

Las planillas de sueldos de cargos presupuestados de los Item del Inciso 5 "Ministerio de Industrias y Trabajo", serán las que regían hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, con las modificaciones que surjan de la aplicación de las normas generales de sueldos y presupuesto aprobadas en la fecha y las siguientes modificaciones especiales:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 págs. 1965 a 1992.

Artículo 59.

Créanse los siguientes cargos en el Inciso 5 (Ministerio de Industrias y Trabajo):

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 pág. 1975.

Artículo 60.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior se introducirán en la planilla presupuestal del Ministerio de Industrias y Trabajo (Items 5.01), las siguientes incorporaciones:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 pág. 1976.

Artículo 61.

Créanse en el Ministerio de Industrias y Trabajo Items 5.01, un cargo de Traductor bilingüe Ac-I-18.

Artículo 62.

Las planillas de gastos de los Items correspondientes al Inciso 5, "Ministerio de Industrias y Trabajo", serán las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 pág. 1977 a 1992.

CAPITULO V

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Artículo 63.

Los diversos Item del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social serán enumerados y denominados de la siguiente manera:

- 6.01 Ministerio (Secretaría)
- 6.02 Dirección General del Registro de Estado Civil
- 6.03 Registros
- 6.04 Escribanía de Gobierno y Hacienda
- 6.05 Taller de Restauración del Patrimonio Artístico
- 6.06 Biblioteca Nacional.
- 6.07 Instituto del Libro
- 6.08 Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica
- 6.09 Archivo General de la Nación.
- 6.10 Museo Histórico Nacional.
- 6.11 Museo de Historia Natural
- 6.12 Museo Aduanero y de Hacienda
- 6.13 Museo y Escuela Cívica "Juan Zorrilla de San Martín"
- 6.14 Museo de Bellas Artes
- 6.15 Comisión Nacional de Bellas Artes
- 6.16 Comisión Nacional de Educación Física
- 6.17 Instituto de Investigaciones de Ciencias Biológicas.
- 6.18 Consejo del Niño.
- 6.19 Instituto Nacional de Investigación
- 6.20 Escuela de Servicio Social
- 6.21 Fiscalías de Corte
- 6.22 Fiscalías de Hacienda
- 6.23 Fiscalías en lo Civil
- 6.24 Fiscalías del crimen
- 6.25 Fiscalías Letradas Departamentales
- 6.26 Fiscalías de Gobierno
- 6.27 Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo
- 6.28 Dirección General de Institutos Penales.

Artículo 64.

Los funcionarios presupuestados que, fuera de sus respectivas reparticiones se encuentren prestando efectivamente servicios en las Oficinas correspondientes al inciso 6 Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social y que tengan como mínimo un año de antigüedad en el momento de entrar en vigencia la presente ley, podrán optar por quedar incorporados a las planillas presupuestales de las mencionadas Oficinas. A esos efectos deberán manifestar por escrito ante el Ministerio dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de ésta ley, su voluntad de ser incorporados a la Oficina en la que prestan servicios.

Artículo 65.

Las incorporaciones a que se refiere el artículo precedente se harán sobre los siguientes principios:

1°La incorporación no deberá implicar cambio de escalafón del funcionario incorporado, excepto en aquellos casos en que los servicios que se estuviesen prestando correspondieren a un escalafón diverso del originario.

2°Los cargos que ocupasen los funcionarios hasta el momento de la incorporación quedarán suprimidos en sus Oficinas de origen una vez producida aquélla, salvo que fuesen únicos en ellas.

3°Los cargos que se habiliten para llevar a cabo incorporaciones tendrán las denominaciones que les corresponda en la planilla en que se produzcan.

Artículo 66.

Las incorporaciones a que se refiere el articulo 64 se harán en la forma siguiente:

A)Si en la planilla de la repartición en la que se lleva a cabo la incorporación hubiese algún cargo en el mismo código, categoría y grado que el del funcionario a incorporar, se habilitará otro cargo igual al coincidente previsto en la planilla. B)Si entre los cargos de la planilla de la repartición en la que se lleva a cabo la incorporación y el cargo del funcionario a incorporar no coincidiesen código, categorías y grado, o no hubiese tal caracterización en los primeros pero si en el segundo, o se diese la situación inversa, o no hubiese tal caracterización ni en los unos ni en el otro, se habilitará en aquel planillado otro cargo con idéntico sueldo al del ocupado hasta ese momento por el funcionario. Si ninguna dotación de los cargos previstos en la planilla en que deba producirse la incorporación coincidiese con la del cargo ocupado por el funcionario a incorporar, se habilitará a este efecto un cargo cuyo sueldo le resulte inmediatamente superior.

Artículo 67.

En todos los casos en que, por transformación de cargo o por incorporación a una planilla, un funcionario deba pasar del Escalafón del Personal Secundario y de Servicio al Escalafón Administrativo se realizará, previamente a la toma de posesión del cargo, una prueba de suficiencia.

Cuando el funcionario no acredite poseer la idoneidad necesaria, la incorporación presupuestal o transformación quedará sin efecto, debiendo permanecer el titular en el cargo anteriormente desempeñado.

Sólo podrá realizarse transformación de cargo e incorporación en las situaciones previstas por este artículo cuando el funcionario de que se trate haya prestado efectivamente sus servicios en funciones propias del Escalafón Administrativo desde un año antes, como mínimo, de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 68.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, resolverá las habilitaciones y supresiones de cargos a que den lugar las normas precedentes.

Artículo 69.

Los funcionarios que opten por incorporarse a las nuevas planillas en la forma prevista por los artículos precedentes, sólo podrán participar en las promociones de su nueva Oficina una vez agotada la nómina de funcionarios de su grado que ocupen cargos que hayan pertenecido siempre a dicha Oficina.

Artículo 70

Los cargos del último grado de los Escalafones Administrativo y Especializado en el Inciso 6, Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, serán provistos mediante concurso de oposición.

En los concursos para la provisión de cargos del último grado del Escalafón Especializado se exigirá a los postulantes, siempre que existieran relativamente a la idoneidad requerida por la función, títulos o certificados que acrediten ésta, expedidos por establecimientos públicos de enseñanza o privados habilitados por la autoridad pública. La reglamentación podrá establecer las demás condiciones exigibles para realizar las pruebas.

Artículo 71.

Los cargos docentes, contenidos en las planillas del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, en Item que no correspondan a los Incisos 15, 16 y 17 (Institutos Docentes), tendrán las mismas asignaciones mensuales y dotaciones complementarias que se establezcan para los funcionarios docentes que ocupen cargos similares en los referidos incisos.

A estos efectos, las diversas dependencias de la Administración Central que cuenten con funcionarios en las condiciones establecidas por el inciso anterior, solicitarán a los Institutos Docentes, por intermedio, del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, la información necesaria para realizar la equiparación. Obtenida la mencionada

información, que versará sobre cargos equiparables, sueldos respectivos y beneficios y compensaciones complementarias, la dependencia que la solicita comunicará los datos referidos a la Contaduría General de la Nación para que efectúe los ajustes necesarios en las planillas respectivas, previa resolución del Poder Ejecutivo que autorice dicha equiparación.

Artículo 72.

Las dotaciones presupuestales, sueldos Progresivos y demás beneficios del personal técnico administrativo y de servicio de las Fiscalías, Registros Públicos y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán equivalentes a los que las leyes acuerdan al Poder judicial, aplicándose en lo pertinente la Ley de Sueldos N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 73.

En la Dirección General del Registro de Estado Civil (Item 6.02, antes 6.10) la equiparación que establece el artículo precedente se hará de la siguiente forma: el Director General (Abogado o Escribano) se equiparará a Juez de Paz de Montevideo; el Sub-Director (Abogado o Escribano), a Juez de Paz de la 1ª Sección de los Departamentos del Interior; el Asesor Letrado, a Juez de Paz de la 1ª Sección de los Departamentos del Interior; el Inspector General, a Actuario de Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil; el Jefe de Contaduría y el Secretario, a Actuario Adjunto de los Juzgados Letrados de 1ª Instancia en lo Civil; los Jefes de Sección, a Alguacil de Juzgado Letrado de 1ª Instancia; los Oficiales de Estado Civil, Sub-jefes de Sección, inspectores de Zona y el Tesorero, a Jefe de Despacho del Item 13. II; el Cajero, a Oficial de Secretaría del Item 13.11; los Oficiales 1ros., 2dos., 3ros., 4tos. y 5tos., a los cargos de igual denominación del Item 13. II; los Auxiliares 1ros., 2dos., 3ros. y 4tos., tendrán su sueldo fijado en la planilla del Item 6.021 no obstante lo cual se beneficiarán, proporcionalmente a sus asignaciones, con todos los aumentos que las leyes acuerden a los funcionarios del Poder Judicial; el Conserje Sereno se equiparará a Conserje de 2da. del Item 13.13; los Porteros, a Conserjes de 3ra. del Item 13.13; los Ayudantes Archiveros y Limpiadores, a Encargados de Limpieza de la Morque (Item 13. 13).

Artículo 74

En los Registros Públicos (Item 6.01 y 6.03, antes 6.11), la equiparación con el Poder Judicial ,se hará en la siguiente forma: el Director General de Registros (Item 6.01) se equiparará al Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil; el Inspector General de Registros (Item 6.01), al Juez Letrado de 1ra. Instancia de los Departamentos del Interior; los Directores de los Registros de la Capital, a los Jueces de Paz de Montevideo; Sub-Directores de los Registros de la Capital, Directores de Registros del Interior y Escribanos Adjuntos, a los Jueces de Paz de la 1ra. Sección de los Departamentos del Interior; los Secretarios, a los Actuarios Adjuntos de los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia en lo Civil; Jefes de Despacho, Oficiales 1os. 2dos., 4tos. y 5tos., Conserjes de 2da. y de 3ra., a los cargos de igual denominación de los Item 13. 11 y 13.13; los Limpiadores, a Encargados de Limpieza de la Morgue (Item 13.13); los Auxiliares 1ros., 2dos., 3ros. y 4tos., tendrán su sueldo fijado en la planilla del Item 6.03, no obstante lo cual se beneficiarán, proporcionalmente a sus asignaciones, con todos los aumentos que las leyes acuerden a los funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 75.

En la Escribanía de Gobierno y Hacienda (Item 6.04, antes 6.12), la equiparación se hará en la siguiente forma: el Escribano de Gobierno se equiparará a Juez Letrado de 1ra. Instancia de los Departamentos del Interior; el Escribano de Hacienda y el Escribano Adjunto, a Actuario de Juzgado Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil; el Jefe Técnico (Escribano). a Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil; el Jefe de Archivo, a Jefe de Despacho del Item 13.11; los Oficiales 1ros. y 2dos. a los cargos de igual denominación del Item 13.11; el Conserje de 2da., al cargo de igual denominación del Item 13.13).

Artículo 76.

En la Fiscalía de Corte (Item 6.21, antes 6.14), la equiparación se hará en la siguiente forma: el Fiscal Adjunto se, equiparará a Secretario de la Suprema Corte de Justicia; el Secretario letrado, a Juez Letrado de 1ra. Instancia de los Departamentos del Interior; el Jefe de Despacho, a Oficial Mayor de los Tribunales de Apelaciones; el Oficial de Secretaria, al cargo de Jefe de Despacho del Tribunal de Apelaciones; los Oficiales 1ros. y 2dos., a los cargos de igual denominación del Item 12.01;

el Conserje de 2da., el cargo de igual denominación del Item 13.13; y el Limpiador a encargado de limpieza de la Morgue (Item 13.13).

Artículo 77.

En las Fiscalías (Item 6.22 a 6.26 inclusive antes 6.15 a 6.19 inclusive), la equiparación se hará en la siguiente forma: los Fiscales de Hacienda, de lo Civil, del Crimen y de Gobierno, se equipararán a Jueces Letrados de 1ª instancia en lo Civil; los Fiscales Letrados Departamentales a Jueces Letrados de 1ra. Instancia de los Departamentos del Interior; los Fiscales Adjuntos, a los Jueces de Paz de Montevideo; los Secretarios Letrados, Liquidadores y Escribanos, a los Actuarios de Juzgados Letrados de 1ª Instancia en lo Civil; los Jefes de Despacho, Oficiales 1°s., 2°s., y 3°os.,a los cargos de igual denominación del Item 13.11; los Conserjes de 3er., a los cargos de igual denominación del Item 13.13

Artículo 78.

Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios del personal técnico, administrativo de servicio de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (Item 6.27, antes 6.13), serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esta equiparación se hará, en la siguiente forma: los Abogados Adjuntos se equipararán al Secretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Jefe de Despacho, al Jefe de 1ª. del mismo Tribunal; los Oficiales 1eros.,

2dos., y 3eros., y el Intendente a los cargos de igual denominación del Tribunal mencionado.

Artículo 79.

La equiparación establecida para los Fiscales

Departamentales es sin perjuicio de que continúen percibiendo participación en los asuntos en que intervengan.

Artículo 80.

La calidad de profesional universitario requerida para los cargos técnicos de requerida para los cargos técnicos de los Item 6.02, 6.03, 6.04 y 6.21 a 6.27 inclusive, se exigirá al vacar en los casos en que dichos cargos estén desempeñados por titulares

que no la posean.

Artículo 81.

Los sueldos en planilla de los Fiscales en lo civil, de Hacienda, del Crimen y de Gobierno aumentarán progresivamente hasta equipararse con los sueldos en planilla de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones dependientes del Poder Judicial. La progresión se efectuará cada dos años y será igual al 25 % (veinticinco por ciento) de la diferencia existente entre ambas asignaciones, hasta llegarse a la equiparación, tomándose como punto de partida las fechas de toma de posesión de los respectivos cargos. La Contaduría General de la Nación ajustará los aumentos que se disponen en este artículo a los Fiscales actualmente en ejercicio de sus cargos, de acuerdo con la antigüedad de los mismos. Esta disposición tiene carácter permanente.

Artículo 82.

Derógase el último apartado del párrafo 2 del inciso b) del artículo 103 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en lo que se refiere al Criterio a seguir para el cálculo del sueldo progresivo de los funcionarios administrativos que pasan a ser magistrados o técnicos profesionales.

Artículo 83.

Las vacantes que se produzcan en el Item 6.03, en los distintos Registros que agrupa dicho Item, se proveerán con el personal de los mismos en los cuales se hayan producido.

Artículo 84.

El personal extra del SODRE que cumple en un mes, un mínimo de quince jornadas trabajadas, estará comprendido en los beneficios de los artículos 44 y siguientes de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, y sus modificativos, así como en el régimen de salario anual complementario.

Dichos beneficios se computarán exclusivamente en aquellos meses en los cuales se alcance el mínimo de jornales exigidos.

Artículo 85.

El personal del SODRE, que no tenga dedicación total y que desempeñe funciones que no puedan ser cumplidas en horario contínuo y uniforme, tendrá derecho a una compensación mensual del 20 % (veinte por ciento) del sueldo básico, la que será liquidada con cargo al Rubro 1.07 del Organismo.

Artículo 86.

Los integrantes de la orquesta sinfónica, conjunto de música de cámara y cuerpo de baile del SODRE, prestarán sus servicios dentro del régimen de dedicación total, no siendo incompatible con este régimen el desempeño de actividades decentes

Los radiofonistas y el personal actualmente afectado al servicio de boletería del Instituto, podrán optar por quedar sometidos al régimen mencionado en el inciso anterior.

Todos los funcionarios que quedan sometidos a éste régimen, deberán cumplir sus cometidos de acuerdo a los fines del Instituto en todos sus servicios y formas de emisión. Percibirán por éste régimen de dedicación total una remuneración adicional de hasta un 40 % (cuarenta por ciento) de las asignaciones básicas que les sean fijadas. Esta remuneración adicional se abonará con cargo al Rubro 1.07 del Organismo.

La Comisión Directiva del SODRE podrá autorizar a los funcionarios en régimen de dedicación total, mediante resolución expresa y fundada en cada caso, para actuar en actividades de alta jerarquía artística que no sean programadas por el Instituto, siempre que éstas actividades no tengan, directa o indirectamente carácter comercial. Los funcionarios del SODRE a que se refiere el presente artículo sólo tendrán derecho a percibir remuneraciones especiales por concepto de grabaciones o filmaciones de películas, cuando dichos trabajados se realicen por cuenta de particulares o de Entes Autónomos Comerciales o Industriales, siempre que no se trate de trabajos que hayan de ser utilizados en los medios de difusión del Instituto. Dicha remuneración se fijará en cada caso teniendo en cuenta los aranceles vigentes en la actividad privada similar.

La Comisión Directiva del SODRE podrá, mediante resolución expresa y fundada y previo sumario, excluir del régimen de dedicación total a aquellos funcionarios que no cumplieren con las obligaciones emergentes del mismo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que por aplicación del inciso 6° del artículo 181 de la Constitución pudieren corresponder, o de las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 87.

Derógase el artículo 55 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 88.

Elévase a \$ 30.00 (treinta pesos) la compensación a que se refiere el artículo 57 de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 89.

Transfiérense al Item 6.16 (antes 6.09) Comisión Nacional de Educación F&# los siguientes cargos del Item 6.18 Consejo del Niño: Partidas 102 y 103, Cód. Be, 1 Director de la División Educación y Trabajo Corporal y Cód. Be, 4 Maestros de Gimnasia.

La Comisión Nacional de Educación Física establecerá el destino de los funcionarios que desempeñen dichos cargos, de acuerdo con las necesidades de sus servicios.

Artículo 90.

Establécese para los cargos de Director de las Divisiones Primera Infancia, Segunda Infancia, Adolescencia, Administrativa y Contralor y Secretario General del Item 6.18, el régimen de dedicación total en las condiciones previstas en el artículo 158 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.-

Artículo 91.

Las instituciones privadas que tengan a su cargo menores del Consejo del Niño percibirán la suma, que se establece por el artículo 92 de esta ley, para el primer beneficiario, por cada menor en pupilaje.

Artículo 92.

Modifícase el artículo 221 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, que quedará redactado en la siguiente forma:

"La subvención del Estado a las instituciones privadas, previstas en el artículo 255 del Código del Niño, será fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Consejo del Niño, en función de la importancia del establecimiento, de la zona que atiende y el número de menores a los que preste asistencia".

Artículo 93.

Transfiérense al Inciso 15 - Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal los siguientes cargos del Item 6.18, Consejo del Niño:

1cargo Médico Inspector Escuelas al Aire Libre (Partida 67, Código AaA, Categoría II, Grado 3). 10 cargos de Médicos Inspectores Sanidad Escolar (Partida 68, Código AaA, Categoría II, Grado 2).

6cargos de Médicos Inspectores Sanidad Escolar (Partida 69, Código AaA, Categoría II, Grado I).

- 1 cargo Médico Centro Ambulante Higiene Infantil (Partida 68, Código AaA, Categoría II, Grado 2).
- 1 cargo Odontólogo Jefe del Departamento Odontológico (Partida 87, Código AaA, Categoría II, Grado 2).
- 4 cargos Odontólogos Adjuntos (Partida 88, Código AaA, Categoría II, Grado I).
- 12 cargos Odontólogos Adjuntos (Partida 89, código AaA, Categoría II, Grado 1)
- 16 cargos Odontólgos Escolares Departamentales (Partida 90, Código AaA, Categoría I, Grado I).
- 4 cargos de Odontólogos Escolares del Interior (Partida 91, Código AaA, Categoría II, Grado I).
- 1 cargo de odontólogo Interior Sub-Comité Sarandí Grande (Partida 93, Grado AaA, Categoría II, Grado I).
- 15 cargos de Ayudantes de Consultorios Odontológicos y Servicios Afines (Partida 117, Código Ac, Categoría IV, Grado 4).

La transferencia de dichos cargos, con sus titulares, implicará el mantenimiento como mínimo de los sueldos fijados por esta ley para los mismos en el Item 6.18 Consejo del Niño-. Las categorías y grados que les correspondan, serán determinados por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal de acuerdo a su competencia.

El monto global de las retribuciones aludidas incrementará la Partida II -Sueldos de cargos Administrativos del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal (Inciso 15).

Declárase por vía interpretativa que los gastos que origine este servicio, podrán ser atendidos con los recursos a que se refiere el apartado 7° del artículo 97 de la ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964.

Quedan derogadas las disposiciones que atribuían al Servicio de Sanidad Escolar dependiente del Consejo del Niño, participación en la certificación de licencias por enfermedad y demás cometidos relacionados con los funcionarios dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, los que serán de competencia del citado Ente Autónomo, de acuerdo a las reglamentaciones que el mismo dicte a sus efectos.

En los departamentos del Litoral e Interior del País, el servicio de certificaciones por licencia de los funcionarios dependientes del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, seguirá a cargo de los Centros Departamentales de Salud Pública y demás oficinas o dependencias del citado Ministerio, hasta tanto el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal pueda absorber dicho servicio en su totalidad.

El Ministerio de Salud Pública podrá acordar con el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal la forma, y condiciones de suministros de medicamentos, material quirúrgico y de laboratorio destinados al funcionamiento de este servicio.

Artículo 94.

A partir de la presente ley, en el Item 6.28, Dirección General de Institutos Penales, sólo tendrán carácter docente los cargos técnicos o especializados incluídos en el Departamento de Cultura, si los funcionarios que al 31 de diciembre de 1963 fueron sin embargo titulares de cargos declarados docentes, mantendrán los beneficios derivados de dicho carácter mientras continúen en el desempeño de los mismos.

Artículo 95.

Decláranse incluídos en los beneficios del artículo 387 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, a los funcionarios del Item 6.28, Dirección General de Institutos Penales, pertenecientes al personal de Vigilancia Interna y Externa.

Artículo 96.

Quedan comprendidos en el régimen de dedicación total establecido por el artículo 158 de la ley número 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes cargos de la Dirección de Institutos Penales: Director General, Directores de Establecimiento y Sub-Directores de Establecimiento.

Los actuales titulares de los cargos mencionados en el inciso anterior, podrán renunciar al régimen establecido por este artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria.

Artículo 97.

El personal de Vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales que se encuentre equiparado al personal policial (artículo 22 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 74 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961), quedará comprendido en los beneficios dispuestos por el Inciso 2° del artículo 101 de la ley N° 13.241, de 31 de enero de 1964, siempre que cumpla ocho horas diarias de labor como mínimo. Los Ecónomos Motoristas, Choferes, cocineros, Ayudantes de Cocineros y Peones de la Dirección General de Institutos Penales tendrán también una compensación del 20 % (veinte por ciento) del sueldo base establecido en planilla, siempre que cumplan ocho horas diarias de labor como mínimo.

Artículo 98.

Los funcionarios de los Item 6.06, Biblioteca Nacional; 6.09, Archivo General de la Nación; 6.10. Museo Histórico Nacional; 6.11, Museo de Historia Natural; 6.12, Museo y Escuela Cívica "Juan Zorrilla de San Martín; y 6.14, Museo de Bellas Artes, con excepción de los cargos de Director y técnico-profesionales, percibirán una compensación del 20 % (veinte por ciento) de sus sueldos básicos fijados en planilla, que se liquidarán con cargo al Rubro 1.07 de los respectivos Item.

Artículo 99.

A partir del 1° de enero de 1966 el Rubro 1.02, Sueldos con cargo a Partidas Globales, Sub-Rubro 1.02-01 OSSODRE del Item 6.08, Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica tendrá un aumento de \$ 2.000.000.00 (dos millones de pesos), sobre la dotación vigente a esa fecha.

Artículo 100.

Las planillas de Sueldos de cargos presupuestados de los siguientes Item del inciso 6, "Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, 6.02, 6.03, 6.04 y 6.21 a 6.27 inclusive, serán las siguientes según surge de las normas de equiparación con el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se sancionan en la fecha: Registro Nacional de Leyes, Decretos, etc., tomo 18, págs. 2005 a 2115

Artículo 101.

Las planillas de Sueldos de cargos presupuestados de los siguientes Item del Inciso 6, "Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social"; 6.01, 6.06, 6.08 a 6.11, 6.14 a 6.16, 6.18 a 6.20 y 6.28, serán las que regirán hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, con las modificaciones que surjan de la aplicación de las normas generales de sueldos y presupuesto aprobadas en la fecha, y las siguientes modificaciones especiales: Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, pág. 2020 a 2028.

Artículo 102.

La planilla de Sueldos de cargos presupuestados del Item 6.17 "Instituto de Investigación de Ciencias Biológicas" será la siguiente:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, págs. 2029 a 2031.

Artículo 103.

Créanse los siguientes cargos presupuestados en los siguientes Item del Inciso 6, "Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, págs. 2032 a 2037.

Artículo 104.

Las planillas de gastos de los Items correspondientes al Inciso 6, " Ministerio de Instrucción Pública y previsión Social", serán los siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, págs. 2038 a 2079.

Artículo 105.

Las planillas de sueldos de cargos presupuestados de los Items del Inciso 7 "Ministerio del Interior", serán las que regían hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, con las modificaciones que surjan de la aplicación de las normas generales de sueldos y presupuestos aprobadas en la fecha y las siguientes creaciones y modificaciones especiales:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, págs. 2079 a 2097.

Artículo 106.

Las planillas de gastos de los Items correspondientes al Inciso 7, "Ministerio del Interior", serán las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, págs. 2097 a 2114.

CAPITULO VII

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 107.

Las planillas de sueldos de cargos presupuestados del Inciso 8, "Ministerio de Obras Públicas", serán las que regían hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, con las modificaciones que surjan de la aplicación de las normas generales de Sueldos y presupuesto aprobadas en la fecha con las modificaciones introducidas en los artículos siguientes:

Artículo 108.

Créanse los siguientes cargos en el Ministerio de Obras Públicas (inciso 8):

Item 8.01

MINISTERIO

Escalafón Cargos Denominación Cod. God

Ab 16 2 Directores de Departamento ab 15 3 Sub Directores de Departamento Ac 16 1 Practicante (se suprime al vacar)

Item 8 - 03

DIRECCION DE VIALIDAD

Escalafón Cargos Denominación Cod.Gdo.

AaA 57Ingenieros Jefes de Zona AaA 41Contador

Una vez provistos los cargos que se crean por este artículo en el Item 8.01, se suprimirán en el mismo 5 cargos de Auxiliares 1ros.

Artículo 109.

Fíjase el Grado 10 del Escalafón Especializado al cargo de Enfermero Ayudante del Item 8.01. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

Artículo 110.

Los ingenieros civiles e industriales destinados al cumplimiento de los Planes de Obras Públicas y de Desarrollo Económico, percibirán el aumento de sueldo fijado por esta ley en dos etapas: (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 1965 y el 100 % (cien por ciento) a partir del 1° de enero de 1966. **Artículo 111.**

Los ingenieros civiles e industriales que en razón de los estudios, dirección y contralor de las obras a su cargo, deban permanecer a la orden o dedicados especialmente a su función percibirán una compensación variable con la importancia y jerarquía de las tareas que desempeñan y que no será inferior al 30 % (treinta por ciento) ni superior al 100 % (cien por ciento) del sueldo base, de su Grado. En el Ejercicio 1965, dichos porcentajes se reducirán al 15 % (quince por ciento) y 50 % (cincuenta por ciento) respectivamente. En ningún caso la suma de esta compensación y la establecida en el artículo 120, podrá superar los topes fijados por este artículo para, el Ejercicio 1965 y siguientes. Dichas compensaciones estarán sujetas a Montepío y se liquidarán con cargo al Rubro, 1.07 a cuyos efectos éste se reforzará hasta \$ 2:000.000.00 (dos millones de pesos) anuales en 1965 y hasta 4:000.000.00 (cuatro millones de

pesos) para los Ejercicios posteriores.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los, sesenta días de promulgada esta ley y comunicará a la Asamblea General las nóminas respectivas en todos los casos, en que haga uso de la facultad que por este artículo se le otorga.

Artículo 112.

Derógase el artículo 73 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 113.

Derógase el artículo 98 de la lev N° 11.923, de 27 de marzo de 1953.

Artículo 114.

Sustitúyese el artículo 259 de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de 1961, sustitutivo del artículo 67 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1961 por el siguiente:

"ARTICULO 259. - Las cinco primeras vacantes de cargos de Arquitecto de la Categoría II, Grado 3, que se produzcan en el Item 8.02, "Dirección de Arquitectura", se transformarán en cargos de Ingenieros o Arquitectos con la misma Categoría y Grado".

Artículo 115.

Sustitúyese el artículo 15 de la ley N° 12.599, de 8 de enero de 1959, por el siguiente:

"ARTICULO 15. La Junta Nacional de Coordinación del Transporte de Carga, dispondrá de una partida de \$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos) con cargo a la disponibilidad del Rubro 2.10 "Servicios Diversos". del Item 8.06, "Dirección de Transportes". No podrá imputarse a dicha partida retribución de servicios personales de clase alguna".

Artículo 116.

Extiéndase al "Personal de Balsas", trasladado del Item 8.03 "Dirección de Vialidad", al Item 8.04 ,"Dirección de Hidrografía" por el artículo 3° de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la citada lev.

Artículo 117.

A partir de la sanción de la presente ley, el servicio telefónico telegráfico que actualmente presta la Dirección de Hidrografía del Ministerio de Obras Públicas (Item 8.04), quedará a cargo de la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Defensa Nacional (Item 3.28), a cuyo efecto, aquélla hará entrega, previo inventario, de todas las instalaciones, equipos, implementos, libros, documentos, materiales, etc., relacionados con dicho servicio a la citada Dirección General, de Comunicaciones.

Asimismo, será incorporado a esta Dirección, el personal presupuestado, afectado a dicho servicio compuesto por dos Auxiliares 1ros. (Cod. Ab Cat. IV Gdo. 2), dándose de baja dichos cargos de la planilla presupuestal del Item 8.04 "Dirección de Hidrografía".

Los cuatro funcionarios contratados como "Encargados de Estaciones Telefónicos" serán también trasladados a la Dirección General de Telecomunicaciones, reforzándose el Rubro 1.04 de dicha Oficina en los importes correspondientes y eliminándose en el Rubro respectivo de la Dirección de Hidrografía.

Artículo 118.

Los Servicios de Contaduría que presupuestalmente integran las diversas Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, dependerán, funcional y Jerárquicamente, de la Contaduría General del citado Ministerio.

Artículo 119.

La Dirección de Vialidad se integrará en base a las diez regionales establecidas en el decreto de 25 de julio de 1940 y en la resolución del Poder Ejecutivo de 21 de julio de 1943, todas con la misma jerarquía.

Artículo 120.

A partir de la sanción de la presente ley, los funcionarios dependientes de los Item 8.01, "Ministerio" y 8.06, "Dirección de Transportes", que presten efectivamente funciones en los mismos, percibirán una compensación del 20 % (veinte por ciento) del sueldo fijado para cada Grado del Escalafón, la que se imputará al Rubro 1.07 "Compensaciones sujetas a Montepío".

Artículo 121.

Agrégase al artículo 1° de la ley N° 12.839, de 22 de diciembre de 1960, el siguiente inciso:

"También quedarán comprendidos dentro de la órbita de esta ley los obreros ocupados por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, la cual será equiparada a los empleadores a todos los efectos establecidos en la presente ley.

A estos efectos se habilitará en el Item 24.01 el crédito estrictamente necesario para atender los aportes correspondientes".

Artículo 122.

Los obreros que trabajen en obras públicas que realice el Estado, directamente por contrato, percibirán los jornales

fijados para cada categoría de jornalero, por la Escala de Jornales del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 123.

Las planillas de gastos de los Item correspondientes al Inciso 8, "Ministerio de Obras Públicas", serán las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. Pág. 2119 a 2128.-

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 124.

El Poder Ejecutivo deberá disminuir los coeficientes previstos en el artículo 63 de la ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en relación con el porcentaje de aumento de los sueldos que se establecen en el Escalafón de Servicio Exterior, de manera que no resulte modificado el monto de las retribuciones totales en moneda extranjera que actualmente perciben por ese concepto en cada país los funcionarios incluidos en el mismo, de acuerdo con los cargos presupuestales respectivos. Ello sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de lo previsto en el artículo 64 de la ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y demás concordantes.

Artículo 125.

El cargo de Contador creado en el Item 9.01 (antes 9.01 y 9.02) deberá ser provisto por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley número 12.802, de 30 de noviembre de 1960, y el artículo 158 de la misma ley. El titular que resulte designado no podrá ser destinado a cumplir funciones en el exterior.

Artículo 126.

Mantiénese el planillado vigente de la Oficina Nacional de Turismo (Item 9.02 antes 9.03) con las siguientes modificaciones:

Escalafón Cargos Denominación Cod. Cat. Gdo. AbIV 103 Inspectores (Partida 25) pasan a AbIII 123 Inspectores AbII 141 Inspector (Partida 12) pasa a Ac1 151 2do. Jefe de Relaciones Públicas AdIII 11 Mensajero (Partida 41) pasa a AbIII 121 Inspector

Artículo 127.

Los aumentos de los créditos Presupuestales de los rubros de gastos del Grupo II y siguientes de Oficina Nacional de Turismo (Item 9.02 antes 9.03) habilitarán en la siguiente forma:

1/3 en el Ejercicio 1965 2/3 en el Ejercicio 1966 3/3 en el Ejercicio 1967

Artículo 128.

Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar personal especializado afectado a los estudios a cargo de la Delegación del Uruguay en la Comisión Mixta, para el Desarrollo de la Laguna Merim. Las contrataciones cesarán automáticamente una vez terminados los estudios de que se trata.

Facúltase asimismo, al Poder Ejecutivo, para abonar compensaciones a los integrantes de la Delegación Uruguaya a la requerida Comisión Mixta, así como a los funcionarios públicos que presten servicios en la misma. Las contrataciones y compensaciones mencionadas se harán con cargo a los fondos asignados a la Delegación del Uruguay en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Laguna Merim, Rubro 8.03 - Item 9.01.

Artículo 129.

Los saldos de las partidas anuales asignadas a la Delegación del Uruguay a la referida Comisión, al vencimiento de cada Ejercicio, pasarán al año siguiente.

Artículo 130.

Sustitúyense las planillas de sueldos vigentes de los Item 9.01 "Ministerio de Relaciones Exteriores" Secretaría- y 9,02 "Servicio Exterior" por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. Pág, 2131 a 2141.

Artículo 131.

Las planillas de gastos del Item 9.01 (antes 9.01 y 9.02) "Ministerio de Relaciones Exteriores" serán las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, pág. 2136 a 2139.

Artículo 132.

Las planillas de gastos del Items 9.02 (antes 9.03) "Oficina Nacional de Turismo" serán las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2140 a 2142.

CAPITULO IX

SALUD PUBLICA

Artículo 133.

Los profesionales universitarios no médicos quedan equiparados en sueldo, categoría y grado con los profesionales médicos, según las jerarquías discriminadas en la denominación de sus respectivos cargos, con excepción de los casos particulares que se detallan.

Sustitúyese la denominación de Asistente en los cargos de Químicos Farmacéuticos por la de Adjunto.

Los Químicos Farmacéuticos Jefes de Farmacia de los establecimientos hospitalarios de la Capital, quedan comprendidos en la Categoría II, Grado 6.

Los Químicos Farmacéuticos Jefes de Farmacia de los Centros Departamentales quedan comprendidos en la Categoría II, Grado 5.

Los Químicos Farmacéuticos Jefes de Farmacia y de Laboratorio de los Centros Auxiliares, quedan comprendidos en la Categoría II, Grado 4.

Los Químicos Farmacéuticos Jefes de Farmacia de los Centros Auxiliares quedan comprendidos en la Categoría III, Grado 3.

Los cargos técnicos profesionales (Clase A) de Laboratorio, se regirán por la siguiente escala de sueldos:

Jefe de Laboratorio Central (AaA - II - 6)\$ 62.400.00 Jefe de Laboratorio Clínico (AaA - II - 5) 56.400.00 Jefe de Laboratorio (AaA - II - 4)... 51.400.00 Jefe de Sección (AaA III 3) 44.400.00

Los Directores de los Centros Departamentales de Salud Pública tendrán una asignación anual de \$ 72.000.00 y los Directores de los Centros Auxiliares una asignación anual de \$ 62.400.00. Se exceptúa de estas disposiciones generales a aquellos casos particulares en que la Ley de Presupuesto vigente determine asignaciones superiores.

Artículo 134.

Los choferes de los Centros Departamentales y Auxiliares, Puestos de Socorro y Policlínicas; el personal de oficios de la División Arquitectura (Item 10.05) y el personal de oficios de la División Administrativa (Item 10.41) percibirán en sus asignaciones un aumento de un grado por sobre la retribución que les fijare la ley de Sueldos.

Artículo 135.

El personal de Lavandería, Planchado y costurería percibirá en sus asignaciones un aumento de un grado por sobre la retribución que les fijare la ley de Sueldos.

Artículo 136

Elévanse a Categoría IV, Grado 10, los cargos de Vigilantes 2dos. y a Categoría III, Grado 11, los cargos de Vigilantes 1ros.

Artículo 137.

Asígnase Dedicación Total a los Administradores, Secretarios e Intendentes de los centros hospitalarios de capital e interior.

Artículo 138.

Créase dentro del Item 10.03, Inspección General y Planeamiento Presupuestario, la Dirección de Planeamiento Presupuestario con personal que se regulariza, proveniente del mismo Item y de otros, según detalle del planillado adjunto.

Artículo 139.

Suprímese en los cargos de Auxiliares de Servicio la referencia (Limpiadores, Sirvientas y Peones).

Artículo 140.

Suprímese de los cargos de Asistentes Sociales y Masajistas la referencia (diplomado).

Artículo 141.

Suprímese de los cargos de Lavanderas la referencia (al vacar Auxiliares de Servicio).

Artículo 142.

Los médicos de Higiene y Asistencia de los Centros Departamentales y Auxiliares, al vacar se transforman en Médicos

Sanitaristas.

Artículo 143.

Los profesionales universitarios Clases A y B, que ocupen cargos no comprendidos en el Escalafón Técnico Profesional, pero que por necesidades del servicio estén desempeñando funciones técnicas específicas de su título, percibirán una compensación que se calculará a razón de dos grados por cada cinco años de antigüedad en dichas funciones, hasta un máximo de pesos 44.400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos) anuales. Dicha compensación se atenderá con el Rubro 1.07 del Item 10.54.

Artículo 144.

Elévase a la suma de \$ 200.00 (doscientos pesos) mensuales, la compensación establecida para los funcionarios del Ministerio de Salud Pública por el artículo 272 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, haciéndola extensiva a los funcionarios de la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos y del Programa de Salud Pública Rural.

Artículo 145.

Los funciorarios pertenecientes a los Escalafones Especializados, Secundario y de Servicio que a la fecha de sanción de la presente ley se encontraran desempeñando tareas administrativas con una antigüedad de un año o mayor, quedarán regularizados en estas últimas a nivel de su sueldo original.

Artículo 146.

Los funcionarios que por la naturaleza de su cargo por disposición ministerial expresa actúen como encargados del pago de personal en los servicios del Ministerio de Salud Pública, percibirán una compensación mensual de \$ 300.00 (trescientos pesos), acumulable a su sueldo nominal.

Artículo 147.

Las creaciones proyectadas en esta ley, de cargos Técnico Profesionales (Escalafón AaA), serán provistas el 50 % (cincuenta por ciento) en el año 1965 y el resto en 1966.

Artículo 148.

Se crea el Item 10.80 "Centro Preventivo Asistencial de Las Piedras", integrándose con el personal que figura en dicho Centro en el Item 10.07 "Centro Departamental de Salud Pública de Canelones" y las creaciones que se determinan en esta ley.

Artículo 149.

Se crea el Item 10.82 "Hospital Marítimo" cuyo personal se integra con las creaciones que se determinan en esta ley.

Artículo 150.

Las planillas de sueldos de cargos presupuestales de los Item del Inciso 10, Ministerio de Salud Pública, serán las que reglan hasta el momento de entrar en vigencia la presente ley, con las modificaciones que surjan de la aplicación de las normas generales de sueldos y presupuesto aprobadas en la fecha y las siguientes modificaciones especiales. Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. pág. 2145 a 2173

Artículo 151.

Créanse los siguientes cargos presupuestados en los siguientes Item, del Inciso 10 "Ministerio de Salud Pública":

Item Escalafón Grado Denominación

10.02AaA 5 2 médicos Certificaciones

10.02AaA 5 2 Abogados

10.02AaA 4 1 Escribano Adjunto

10. 02AaB 2 2 Sumariantes (cargos para Estudiantes de Derecho que hayan

cursado 4ºaño de Facultad.

10.02Ab 5 1 Auxiliar 1ro,

10.02Ad 5 2 Porteros

10.04AaA 5 1 Odontólogo

10.04Ac 6 5 Enfermeros 3ros.

10.04Ac 5 10 Guardianes

10.06AaA 5 1 Médico

Anestesiólogo y Reanima-

do

10.06AaA 5 1 Médico Ginecólogo

10.06AaA 5 1 Médico Hemoterapeuta

10.06AaA 5 1 Médico Cirujano de Guardia

10.06AaB 2 1 Nurse

10.06AaB 2 1 Practicante Interno de Medicina

10.06Ac 10 1 Instrumentista

10.06Ac 8 1 Auxiliar de Medicina (para la Policlínica Bernabé Rivera)

10.06Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.06AaB 2 1 Partera (para el Servicio Domiciliario en Baltasar Brum)

```
10.06Ac 6 3 Enfermeros 3ros.
10.06Ad 5 6 Auxiliares de Servicio
10.07AaA 5 1 Médico Hemoterapeuta
10. 07AaB 3 1 Nurse Jefe
10.07Ac 6 2 Enfermeros 3ros.
10.07Ad 5 4 Auxiliares de Servicio
10.08AaA 5 1 Médico Ginecólogo
10.08AaA 5 1 médico Anestesiólogo y Reanimador
10.08AaA 5 1Médico Cardiólogo
10. 08AaA 5 1Médico Cirujano
10.08AaA 5 1 Médico Pediatra Adjunto
10.08AaB 3 1 Nurse Jefe
10.08AaB 2 1 Practicante Interno de Medicina
(de última rotación)
10.08AaB 2 1 Nurse
10.08 AaB 21
10.08 AaB 2 1
10.08AaB 2 1
10.08AaB 2 1
10.08Ac 8 1
10.08Ac 6 2
10.08Ad 54
10.09AaA 5 1
10.09AaA 5 1
10.09AaB 3 1
10.09AaB 2 1
10.09Ac 8 1
10.09AaB 2 1
Item Escalafón Grados Denominación
Partera (para el Servicio Domiciliario en Ombúes de Lavalle) Partera (para el Servicio Domiciliario en La Paz y Colonia
Valdense)
10.08AaB 2 1 Partera (para el Servicio Domici-
liario en Semillero Alberto Boerger y Tarariras)
Partera (para el Servicio Domiciliario en Colonia Miguelete) Partera (para el Servicio Domiciliario en Conchillas)
Auxiliar de Hemoterapia
Enfermeros 3ros.
Auxiliares de servicio
Médico Anestesiólogo y Reanimador
Médico Cirujano
Nurse Jefe
Partera (para el Servicio Interno y Domiciliario)
Auxiliar de Rayos X
Partera (para el Servicio Domiciliario en Policlínica del Chileno, Rossel y Rius, Izcalia y Agüero)
Enfermeros 3ros.
Auxiliares de Servicio
Médico Ginecotocólogo
Médico Cirujano
Odontólogo de Policlínica Móvil Nurse Jefe
Auxiliar de Hemoterapia
Auxiliar Anestesista
Enfermeros 3ros.
Chofer de 1ra.
Auxiliares de Servicio
Médicos Cirujanos de Guardia Médico Ginecotocólogo
Médico Cardiólogo Departamental Médico Anestesiólogo y Reanimador
Médico Radiólogo
Partera (para el Servicio Interno y Domiciliario y Policlínicas Rurales)
10.09Ac 6 3
10.09Ad 56
10.10AaA 5 1
```

10.10AaA 5 1 10.10AaA 5 1

```
10.10AaB 3 1
```

10.10Ac 8 1

10.10Ac 8 1

10.10Ac 6 2

10.10Ad 9 1

10.10Ad 5 5

10.11AaA 5 2

10.11AaA 5 1

10.11AaA 5 1

10.11AaA 5 1

10.11AaA 5 1

10.11AaB 2 1

Item Escalafón Grados Cargos Denominación

Nurse Jefe

Nurse.

Auxiliar de Hemoterapia

Auxiliar 1ro. de Laboratorio Odontólogo

Enfermeros 3ros.

Auxiliares de Servicio

Médico Pediatra

Médico Cardiólogo Departamental

Nurse Jefe

Anestesista.

Practicante Interno de Medicina

Enfermeros 3ros.

Auxiliares de Servicio

Odontólogo de Policlínica Móvil (para Nuevo Berlín y San Javier)

Partera (para el Servicio Domiciliario en Nuevo Berlín)

Auxiliar 1ro. de Farmacia

Médico Ginecotocólogo

Médico Cardiólogo Departamental Médico Anestesiólogo y Reanimador

Odontólogo de Policlínica Móvil

Nurse Jefe

Practicante Interno de Medicina (de última rotación)

Auxiliar 1ro. de Rayos X Enfermeros 3ros.

Auxiliares de Servicio

Partera (para el Servicio Domiciliario en Solís de Mataojo)

Médico Cirujano

Médico Cardiólogo

Médico Pediatra Adjunto

Médico Adjunto

Odontólogo de Policlínica Móvil

Nurse Jefe

Nurse

Fisioterapeuta

Auxiliar de Hemoterapia

Auxiliar 1ro. de Laboratorio -

Enfermeros 3ros.

Auxiliares de Servicio

Médico Cardiólogo

10.11AaB 3 1

10.11AaB 2 1

10.11Ac 8 1

19.11Ac 8 1

10.11AaA 5 1 10.11Ac 6 3

10.11Ad 5 4

10.11Au 5 4

10.12AaA 5 1

10.12AaA 5 1

10.12AaB 3 1

10.12AaB 2 1 10.12AaB 2 1

10.12Aab 2 10.12Ac 6 2

10.12AC 0 2

10.12Ad 5 4 10.12AaA 5 1

10.12AaB 2 1

10.12Ac 8 1

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

10.15AaA 5 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador 10.15AaB 2 1 Partera (para el Servicio Interno y Domiciliario) 10.15AaB 2 1 Nurse 10.15Ac 8 1 Auxiliar de Pisioterapia 10.15Ac 6 5 Enfermeros 3ros. 10.15Ad 5 I° Auxiliares de Servicio 10.15Ab l° Intendente (dedicación total) 10.16AaA 6 1 Médico Radiólogo Jefe 10.16AaA 5 1 Médico 10.16AaA 5 1 Médico Pediatra 10.16 AaA 5 2 Médicos Cirujanos 10.16AaA 5 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador 10.16AaA 5 1 Médico Hemoterapeuta 10.16AaA 5 1 Médico Traumatólogo 10.16AaA 5 1 Médico Dermovenereólogo 10.16AaA 4 2 Médicos Adjuntos 10.16AaA 4 1 Médico Urólogo Adjunto 10.16AaA 4 1 Médico Oftalmólogo Adjunto 10.16AaA 5 1 Odontólogo 10.16AaB 4 1 Nurse Jefe del Departamento de Enfermería 10.16AaB 2 2 Anestesistas 10.16Ac 8 2 Auxiliares de Hemoterapia 10.16Ac 6 20 Enfermeros 10.16Ad 5 40 Auxiliares de Servicio 10.16AaA 5 1 Jefe de Laboratorio Clínico 10.17AaA 5 1 Médico Cirujano 10.17AaA 5 1 Médico Ginecotocólogo 10.17AaA 5 1 Médico Cardiólogo 10.17AaB 3 1 Nurse Jefe 10.17AaB 2 2 Nurses 10.17AaB 2 1 Anestesista 10.17Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio 10.17Ac 6 4 Enfermeros 3ros. 10.17Ad 5 8 Auxiliares de Servicio 10.17AaA 5 1 Médico Ginecotocólogo en Tranqueras 10.17AaA 5 1 Médico de Policlínica Móvil y Asistencia Domiciliaria en Paso de la Fuente

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

10.17AaA. 5 1 Odontólogo para Tranqueras

```
10.17AaB 2 1Partera para el Servicio Domiciliario en Paso de la Fuente
```

10.17Ac 8 1Enfermero 1ro. en Tranqueras

10.17Ac 8 1Enfermero 1ro. en Paso de la

Fuente

10.18AaA 5 1 Médico Ginecotocólogo

10.18AaA 5 1 Médico Oftalmólogo Departamental

10.18AaA 5 1 Odontólogo de Policlínica con

extensión a La Paloma

10.18AaA 5 1 Médico Cardiólogo

10.18AaB 3 1 Nurse Jefe

10.18Ac 8 3 Enfermeros 1ros.

10.18Ab 10 1 Intendente (dedicación total)

10.18Ac 6 2 Enfermeros 3ros.

10.18Ad 5 4 Auxiliares de Servicio

10.19AaA 5 1 Médico Pediatra

10.19AaA 5 1 Médico Cardiólogo

10.19Ab 10 1 Intendente (dedicación total)

10.19Ac 9 1 Dietólogo

10.19Ac 6 15 Enfermeros 3ros.

10.19Ad 5 30 Auxiliares de Servicio

10.19AaB 2 1 Anestesista

10.19Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Hemoterapia

10.19Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio

10.20AaA 5 1 Médico Radiólogo

10.20AaA 5 1 Médico Cardiólogo

10.20AaA 5 1 Odontólogo

10.20AaB 3 1 Nurse Jefe

10.20AaB 2 1 Nurse

10.20AaA 5 1 Odontólogo de Policlínica Móvil

10.20AaB 2 1 Partera Servicio Domiciliario en

Ecilda Paullier

10.20AaB 2 1 Anestesista

10.20Ac 10 1 Ayudante de Laboratorio

10.20Ac 6 5 Enfermeros 3ros.

10.20Ad 5 10 Auxiliares de servicio

10.21AaB 3 1 Nurse Jefe

10.21Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.21Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio

10.21Ac 6 2 Enfermeros 3ros.

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

10.21Ad 5 4 Auxiliares de Servicio

10.21Ac 8 1 Enfermero 3ro. en Caraguatá

10.22AaA 5 1 Médico Ginecotocólogo

10.22AaA 5 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador

10.22AaA 5 1 Médico Cardiólogo

10.22AaA 4 1 Médico Pediatra Adjunto

10.22AaB 3 1 Nurse Jefe

10.22AaB 2 1 Partera para el servicio Interno y Domiciliario

10.22AaB 2 1 Nurse

10.22Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio

10.22Ac 6 6 Enfermeras 3ras.

10.22Ad 5 12 Auxiliares de Servicio

10.23Ac 6 1 Enfermero 3ro .

10.23Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.24Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.24Ac 6 1 Enfermera 3ra.

10.24Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.25AaA 5 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador

10.25Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.25Ac 6 1 Enfermera 3ra.

10.25Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.26Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.26AaB 2 1 Partera (para el Servicio Interno y Domiciliario)

10.26Ac 8 1 Auxiliar de Fisioterapia

10.26Ac 6 1 Enfermera 3ra.

```
10.26Ad 5 1 Auxiliar de Servicio (Peluquero)
```

10.26Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.27AaB 2 1 Nurse

10.27Ac 6 1 Enfermera 3ra.

10.27Ad 5 2 Auxiliares de Servico

10.28Ab 5 1 Auxiliar 1ero.

10.28AaB 2 1 Visitadora Sanitarista

10.28Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.28Ac 6 3 Enfermeras 3ras.

10.28Ad 5 1 Lavandera

10.28Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.29AaA 5 1 Médico Pediatra

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

10.29AaA 5 1 Odontólogo

10.29Ac 6 1 Enfermera 3ra.

10.29Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.30AaB 2 1 Nurse

10.30Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio

10.30Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Rayos X

10.30Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.30Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.30Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.31AaA 5 1 Médico Cirujano

10.31Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.31Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.32Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.32Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.33AaA 5 1 Odontólogo

10.33Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.33Acl 5 2 Auxiliares de servicio

10.34AaB 2 1 Fisioterapeuta

10.34Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio

10.34Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.34Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.34Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.35AaA 5 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador

10.35AaA 5 1 Médico Cardiólogo

10.35AaA 5 1 Médico Ginecólogo

10.35Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio

10.35Ac 8 1 Auxiliar Cardiólogo

10.35Ac 6 4 Enfermeros 3ros.

10.35Ad 5 8 Auxiliares de Servicio 10.36Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.36Ad 5 1 Lavandera

10.36Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.36Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.37Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.37Ac 6 1 Enfermero 1ro.

10.37Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.38AaB 2 1 Partera Servicio Interno y Domiciliario

10.38Ac 6 1 Enfermero 39

10.38Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.38Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

10.39AaB 2 1 Partera Servicio Interno y Domiciliario

10.39AaB 2 1 Nurse

10.39Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio

10.39Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Farmacia

10.39Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.39Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.39Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.40Ac 6 60 Enfermeros 3ros.

10.40Ad 5 120 Guardianes

10.41Ab 19 1 Director Adjunto

10.41Ab 10 1 Oficial 1ro.

10.43AaA 5 3 Médicos Cirujanos de Urgencia de Adultos

10.43AaA 5 6 Médicos Internos de Guardia

10.43AaA 6 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador Jefe

10.43AaA 5 1 Médico Neurólogo

10.43AaA 4 1 Médico Neuro Cirujano Adjunto

10.43AaA 3 1 Médico Neuro Cirujano Ayudante

10.43AaA 5 1 Médico Neuro Radiólogo

10.43AaA 5 1 Médico Anátomo Patólogo

10.43Ac 8 1 Auxiliar Instrumentista para Neuro Cirugia

10.43Ac 6 10 Enfermeros 3ros.

10.43AaA 3 1 Médico Hemoterapeuta Ayudante

10.43Ad 5 20 Auxiliares de Servicio

10.44AaA 5 3 Médicos Cirujanos de Urgencia de Adultos

10.44AaA 5 1 Médico Cirujano Urólogo

10.44AaA 5 1 Médico Cirujano Otorrinolaringólogo

10.44AaA 6 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador Jefe

10.44AaA 5 1 Médico Cardiólogo

10.44Ac 8 1 Auxiliar Ortoptista

10.44AaA 6 1 Médico Neuro Cirujano Jefe

10.44AaA 4 1 Médico Ginecólogo Adjunto

10.44Ac 7 2 Enfermeros 2dos.

10.44Ac 6 14 Enfermeros 3ros.

10.44ARA 4 1 Médico Autopsista Adjunto (Pabellón Ramón y Cajal)

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

Auxiliar Laboratorio Anatomía patológica (Pabellón Ramón y Cajal Ayudantes de Cocina

Auxiliares de Servicio

Médicos Internos de Guardia

Médico Bronco Esofagoscopista

Médico Otorrinolaringólogo

Médico Cirujano Ginecotocólogos de Guardia

Médicos Cirujanos Ginecotocólogos

Ayudantes de Sala y Guardia

Médicos Cirujanos de Urgencia Niños

Médico Cirujano Plástico y Médico Anestesiólogo y Reanimador y Jefe de Servicio Médico Anestesiólogo y Reanimador Médico Anestesiólogo y Reanimador

Instrumentista

Audivista (diplomado)

Audivista (diplomado)

Enfermeros 3ros.

Auxiliares de Servicio Médico Hemoterapeuta

Enfermeros 3ros.

Auxiliares de Servicio Auxiliar de Hemoterapia

Enfermero 3ro.

Auxiliares de Servicio Médico Pediatra Adjunto

Médico Pediatra Ayudante Médico Hemoterapeuta Jefe Laboratorio Clínico

Nurses

Enfermeros 3ros.

Auxiliares de Servicio Enfermero 3ro

Auxiliares de Servicio Médicos Inspectores Odontólogo

10.44Ac 8 1

10.44Ad 5 2

10.44Ad 5 28

10.44AaA 56

- 10.44AaA 5 1
- 10.44AaA 3 1
- 10.45AaA 5 1
- 10.45AaA 3 6
- 10.45AaA 5 2
- 10.45AaA 6 1
- 10.45AaA 6 1
- 10.45AaA 5 1
- 10.45AaA 5 1
- 10.45Ac 10 1
- 10.45Ac 9 1
- 10.45Ac 9 1
- 10.45Ac 6 20
- 10.45Ad 5 40
- 10.47AaA 5 1
- 10.47Ac 6 6
- 10.47Ad 5 12
- 10.48Ac 8 1
- 10.48Ac 6 1
- 10.48Ad 5 2
- 10.48AaA 4 1
- 10.48AaA 3 1
- 10.48AaA 5 1
- 10.48AaA 5 1
- 10.48AaB 2 4
- 10.49Ac 6 2
- 10.49Ad 5 4
- 10.50Ac 6 1
- 10.50Ad 5 2
- 10.51AaA 5 2
- 10.53AaA 5 1

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

- 10.53Ac 6 1 Enfermero 3ro-
- 10.53Ad 5 2 Auxiliares de Servicio
- 10.55AaA 5 1 Químico Farmacéutico
- 10.55Ac 6 2 Enfermeros 3ros.
- 10.55Ad 5 4 Auxiliares de Servicio
- 10.56AaA 7 1 Sub-Director
- 10.56AaA 4 1 Médico Cirujano Adjunto
- 10.56 AaB 2 2 Nurses
- 10.58Ac 6 1 Enfermero 3ro.
- 10.58Ad 5 2 Auxiliares de Servicio
- 10.58Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia
- 10.59Ac 8 1 Auxiliar 1ro. de Laboratorio
- 10.59Ac 6 1 Enfermero 3ro.
- 10.59Ad 5 2 Auxiliares de Servicio
- 10.60AaA 5 1 Médico Nutriólogo
- 10.60AaA 5 1 Médico Nutriólogo
- 10.60AaA 5 1 Médico Pediatra Sanitario
- 10.60AaB 2 6 Nutricionistas
- 10.60AaB 2 2 Asistentes Sociales (diplomados)
- 10.60AaA 5 1 Jefe Laboratorio Bioquímico
- 10.60AaA 4 1 Sub-Jefe de Laboratorio
- 10.61Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia
- 10.61Ac 8 1 Auxiliar 1ro. Laboratorio
- 10.61Ac 8 1 Enfermero 3ro-
- 10.61Ad 5 2 Auxiliares de Servicio
- 10.62Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia
- 10.62Ac 6 1 Enfermero 3ro.

```
10.62Ad 5 2 Auxiliares de Servicio
```

10.63Ac 8 1 Auxiliar 1ro. Laboratorio

10.63 Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.63Ac 6 1 Vacunadora

10.63Ad 5 4 Auxiliares de Servicio

10.63Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.63Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.63AaB 2 1 Visitadora Sanitarista

10.63Ad 5 1 Auxiliar de Servicio Conductor

10.63Ac 8 1 Enfermero 1ro.

10.64AaA 5 1 Odontólogo

10.64Ac 8 1 Auxiliar 1ro. Rayos x

10.64Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.64Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.65AaB 2 1 Partera Servicio Interno y Domiciliario

10.65Ae 6 1 Enfermero 3ro.

10.65Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

Item Escalafón Grado Cargo Denominación

```
10.66AaA 5 1 Médico Cirujano
```

10.66AaA 5 1 Médico Pediatra

10.66AaB 2 1 Anestesista

10.66Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.66Ac 8 1 Auxiliar 1ro. Farmacia

10.66Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.66Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.67AaA 4 1 Médico Pediatra Adjunto

10.67AaB 2 1 Partera Servicio Interno y Domiciliario

10.67Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.67Ac 6 2 Enfermeros 3ros.

10.67Ad 5 4 Auxiliares de Servicio

10.68Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia

10.68Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.68Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.69AaA 5 1 Médico Hemoterapeuta

10.69AaA 6 2 Médicos Ortopedia y Traumatología Jefes

10.69 AaA 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador

10.69AaA 5 1 Químico Farmacéutico

10.69AaB 4 1 Nurse Jefe Departamento Enfermería

10.69Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.69Ad 5 6 Auxiliares de Servicio

10.71Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.71Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.72Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.72Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.73Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.73Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

10.75Ab 16 1 Jefe de Sección

10.76AaA 3 1 Médico Fisiólogo Ayudante

10.76AaA 5 1 Médico Oftalmólogo

10.76AaA 5 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador

10.76AaA 6 1 Médico Hemoterapeuta Jefe

10.76AaA 5 1 Médico Hemoterapeuta

10.76Ac 6 22 Enfermeros 3ros.

10.76Ad 5 44 Auxiliares de Servicio

10.78Ac 6 1 Enfermero 3ro.

10.78Ad 5 2 Auxiliares de Servicio

Item Escalafón Grado Cargos Denominación

10.80AaA 5 1 Médico Oftalmólogo

10.80AaA 4 1 Médico Pediatra Adjunto

10.80AaA 4 1 Médico Cirujano Adjunto de Zona en Las Piedras

- 10.80AaA 5 1 Odontólogo
- 10.80Ac 11 3 Visitadoras Sanitaristas 1ras.
- 10.80Ac 9 3 Visitadoras Sanitaristas 2das,
- 10.80Ac 10 1 Ayudante Laboratorio
- 10.80Ac 8 1 Auxiliar 1ro. Farmacia
- 10.80Ac 8 1 Auxiliar de Hemoterapia
- 10.80Ac 8 1 Auxiliar Laboratorio Hemoterapia
- 10.80Ad 5 3 Auxiliares de Servicio
- 10.82AaA 6 1 Director Médico
- 10.82AaA 5 1 Médico Pediatra
- 10.82AaA 5 1 Médico
- 10.82AaA 5 1 Médico Cirujano
- 82 AaA 5 1 Médico Cardiólogo
- 10.82AaA 5 1 Médico Ginecólogo
- 10.82AaA 5 1 Médico Radiólogo
- 10.82AaA 5 1 Médico Anestesiólogo y Reanimador
- 10.82AaA 5 1 Médico Hemoterapeuta
- 10.82AaA 4 1 Médico Adjunto
- 10.82AaA 4 1 Médico Cirujano Adjunto
- 10.82AaA 5 1 Químico Farmacéutico Jefe de Farmacia y Laboratorio
- 10.82AaA 5 1 Odontólogo
- 10.82AaB 3 1 Nurse Jefe
- 10.82AaB 2 1 Partera Servicio Interno y Domiciliario
- 10.82AaB 2 5 Nurses
- 10.82AaB 2 1 Asistente Social (diplomado)
- 10.82Ac 8 1 Auxiliar 1ro. Farmacia
- 10.82Ac 8 1 Auxiliar 1ro. Rayos X
- 10.82Ac 8 2 Auxiliares 1ros. Laboratorio
- 10.82Ac 8 2 Auxiliares de Hemoterapia
- 10.82Ac 6 10 Enfermeros 3ros.
- 10.82Ad 5 20 Auxiliares de Servicio
- 10.46AaA 6 3 Médicos Siguiatras Jefes de Servicio
- 10.46AaA 4 3 Médicos Siguiatras Adjuntos
- 10.46Ac 6 20 Enfermeros 3ros.
- 10.46Ac 5 40 Guardianes
- 10.46 AC 8 1 Auxiliar Audiometrista

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18, Pág. 2186 a 2231.

Artículo 152.

Se reestructura el Item 10.41 "División Administración", de la siguiente manera:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2186 a 2219.

Artículo 153.

Incorpóranse a los Items y en los Escalafones y Grados que se indican, los siguientes cargos de la "División Administración" (Items 10.41) del Ministerio de Salud Pública:

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, pág. 2219.

Artículo 154.

Incorpóranse a la División Asistencia (Item 10.70) el "Centro de Rehabilitación para Ciegos". Los cargos presupuestados de dicho Centro serán los siguientes:

Registros Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, pág. 2220.

Artículo 155.

Las planillas de gastos de los Items 10.54, 10.60 y 10.76 del Inciso 10 "Ministerio de Salud Pública" serán las siguientes:

Registros Nacional de Leyes y Decretos tomo 18, pág. 2221 a 2231.

CAPITULO X

Artículo 156.

Los doce cargos de Inspectores del Contralor de Vitivinicultura de la Dirección de Servicios Agropecuarios y Protección Vegetal (Item II.03), se suprimirán al vacar y el importe de los sueldos respectivos reforzará el Rubro 1.02 de dicho Item, con el destino de contratar Inspectores, por el período estrictamente comprendido en la vendimia. Los Inspectores que se contraten por este régimen deberán acreditar idoneidad y buena conducta.

Artículo 157.

Los funcionarios de la Planilla de Disponibililidad del Ministerio de Ganadería y Agricultura, Item 11.11, serán destinados por el Poder Ejecutivo a prestar servicios en cualquiera de las reparticiones del Gobierno Central, donde se incorporán definitivamente a una planilla de disponibilidad para cada Ministerio.

El ascenso de dichos funciorarios se realizará en las Planillas de Disponibilidad a que se refiere el inciso anterior, en las que, cada vez que se realicen promociones, se irán suprimiendo los cargos que queden vacantes.

Artículo 158.

El personal jornalero de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios no podrá, en lo sucesivo, ser pasado a prestar servicios en comisión a ninguna otra dependencia de la Administración.

Artículo 159.

Todos los cargos que integran la planilla presupuestal del Centro de Investigación en Fruticultura, Horticultura y Vitivinicultura, se suprimirán al vacar y las dotaciones respectivas acrecentarán los fondos del Rubro 1.02, "Sueldos con cargo a Partidas Globales", Item 11.02 - 04.

Mercado Nacional de Haciendas

Artículo 160.

Amplíase a \$ 300.00 (trescientos pesos) el beneficio otorgado a los funcionarios que desempeñen sus funciones en el Departamento Mercado Nacional de Haciendas, conforme lo establece el artículo 100 de la ley Presupuestal N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960. Durante el año 1965 se liquidará solamente el 50 % (cincuenta por ciento) del aumento.

Artículo 161.

Derógase el artículo 282 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 162.

El personal especializado e Inspectivo (Código AC) será ascendido en el grado en las respectivas planillas Presupuestales. La Contaduría General de la Nación efectuará las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 163.

El Departamento Mercado Nacional de Haciendas pasará a depender de la División Administración Financiera del Item 11.01 y estará integrado con el personal que actualmente presta funciones en dicho Departamento.

Artículo 164.

Los funcionarios pertenecientes a los Escalafones Especializado, Secundario y de Servicio que a la fecha de sanción de la presente ley se encontraran desempeñando tareas administrativas con una antigüedad de un año o mayor, quedarán regularizados en estas últimas a nivel de su sueldo original.

Artículo 165.

Los titulares de cargos que por esta ley se incorporan al Centro de Investigación en Fruticultura, Horticultura y Vitivinicultura, Item 11.02-04, podrán ser contratados en el mismo con una asignación complementaria a la del respectivo cargo presupuestal y sujeta a montepío, que eleve su retribución hasta el monto fijado para el que fuere motivo de la contratación.

Artículo 166.

La ejecución del Presupuesto de Gastos del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger" (Item 11.02 - 02), se efectuará de acuerdo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo 167.

Créase con cargo a Rentas Generales, el Fondo para Actividades del Centro de Investigaciones Agrícolas" Alberto Boerger" (Item 11.02 - 02) por un monto de \$ 21:093.520.00 (veintiún millones noventa y tres mil quinientos veinte pesos) anuales, el cual se destinará a cubrir las siguientes actividades:

Fitotecnia	1.150,000,00
Trigo	300.000.00
Maíz	230.000.00
Avena y Cebada	170.000.00
Lino	200.000.00
Girasol - Sorgos	300.000.00
Plantas Forrajeras	800.000.00
Algodón	150.000.00
Malezas	
Patología Vegetal	200.000.00
Laboratorio	300.000.00
Semillas	2:686.520.00

Producción Animal:

Bovinos de Carne	765.000.00
Bovinos de Leche	600.000.00
Ovino.,3	650.000.00
Nutrición	500.000.00
Pasteras	800.000.00
Suelos y Fertilizantes	2:900.000.00
Agroclimatología	600.000.00
Economía Agrícola	650.000.00

21:093.520.00

Del monto precedente no se podrá destinar más del 60 % (sesenta por ciento) para remuneraciones personales. La Contaduría General de la Nación abrirá los créditos respectivos debiendo afectar a cada uno las imputaciones que correspondan a cada actividad.

Artículo 168.

Incorpórase al artículo 81 de la ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá, además, concertar convenios con organismos oficiales e instituciones de crédito para la compra de inmuebles, construcción y reparación de edificios y depósitos de la citada Secretaría de Estado, afectando los recursos establecidos en este artículo".

Artículo 169.

Incorpóranse al Inciso 11. "Ministerio d Ganadería y Agricultura", los siguientes cargos administrativos (Código Ab) con el fin de reestructurar dicho Escalafón, de acuerdo a la siguiente distribución por Item y Grados:

Item 11.01

SECRETARIA DEL MINISTERIO

Escalafón Cargos Denominación

I 18 1Sub-Director de Administración

II 17 2Directores de División

II 16 5Jefes de División

II 16 1Jefe de División (Tesorero General)

Il 15 1Jefe de Departamento (Tenedor de

Libros)

II 15 1Sub-Tesorero General

Il 15 2Jefes de Departamento

Il 15 1Secretario de la Dirección General

III 14 1Secretario de la Dirección de Administración

III 14 6Jefes de Sección de 1ra.

III 14 2Jefes de Sección de 1ra. (Redactores)

III 13 3Jefes de Sección de 2da. (Tenedores

de Libros)

III 13 2Jefes de Sección de 2da. (Redactores)

III 13 8Jefes de Sección de 2da.

III 12 10Jefes de Sección de 3ra.

III 11 6Sub-Jefes de Sección

Item 11.03

DIRECCIÞN DE SERVICIOS AGROPECUARIOS Y PROTECCIÞN VEGETAL

Escalafón Cargos Denominación

II 171 Pro-Secretario II 162 Jefes de División

Escalafón Cargos Denominación II 15 2 Jefes de Departamento III14 3 Jefes de Sección de Ira. III13 2 Jefes de Sección de 2da. III12 4 jefes de Sección de 3ra. IV 9 7 Oficiales 2dos. IV 7 3 Oficiales 4tos. IV 6 7 Oficiales 5tos

Item 11. 04

DIRECCION DE SANIDAD E INDUSTRIA ANIMAL

Escalafón Cargos Denominación

II 17 1Pro-Secretario
II 16 3Jefes de División
II 15 3Jefes de Departamento
III 14 2Jefes de Sección de ira.
III 13 2Jefes de Sección de 2daIII 12 2Jefes de Sección de 3ra.
III 11 1Sub-jefe de Sección
IV 10 4Oficiales Iros.
IV 9 5oficiales 2dos.
IV 8 7oficiales 3ros.
IV 7 7Oficiales 4tosV 5 3Auxiliares Iros.

40

Item 11. 05

DIRECCION DE SUELOS Y AGUAS

Escalafón Cargos Denominación

II 16 1Secretario 15 1 Jefe de Departamento III 14 1Jefe de Sección de Ira. III 12 1Jefe de Sección de 3ra.

11 1 Sub-Jefe

5

Item 11.06

DIRECCION FORESTAL

Escalafón Cargos Denominación

III 61 Secretario III 51 Jefe de Departamento III 14 1Jefe de Sección de ira. III 13 1 Jefe de Sección de 2da.

III 12 1Jefe de Sección de 3ra.

5

Item 11.07

DIRECCION DE ECONOMIA AGRARIA

Escalafón Cargos Denominación Cat. Gdo.

II17 1 Secretario
II 16 1 Jefe de División
III 15 1 Jefe de Departamento
III 14 1 Jefe de Sección de ira.
III 13 1 Jefes de Sección de 2da.
III 12 3Jefes de Sección de 3ra.
IV 9 10Oficiales 2dos.
IV 89Oficiales 3ros.
IV 76 Oficiales 4tos

35

Item 11.09

DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS

EscalafónCargos Denominación Cat. Gdo.

I 81 Secretario General II 17 1 Pro-Secretario III 16 1 Jefe de División

Escalafón Cargos Cat. Gdo.

Item 11.06

DIRECCION FORESTAL

Escalafón Cargo Denominación Cat. Gdo. IV 72 Oficiales 4tos. V 33 Auxiliares 3ros.

5

Item 11. 07

DIRECCION DE ECONOMIA AGRARIA

Denominación

62 Oficiales 5tos V 55 Auxiliares 1ros. V 310 Auxiliares 3ros.

35

Item 11. 09

DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS AGROPECUARIOS

EscalafónCargosDenominación

Cat. Gdo.

I 45 Jefes de Sección de 1ra. II 1 Sub-Jefe de Sección III 5 Oficiales 4tos. IV 51 6 Auxiliares 1ros.

27

Item. 11.10

REGISTROS DE MARCAS Y SEÑALES Y CERTIFICADOS GUIAS

EscalafónCargosDenominación Cat., Gdo.

II 14 1 Jefe de Sección III 1 Oficial 1ro. IV 9 2 Oficiales 2dos. V 5 3 Auxiliares 1ros.

7

La reestructuración en el Escalafón Administrativo que se establece en este artículo se hará efectiva a partir del 1° de enero de 1966. La Contaduría General de la Nación efectuará las modificaciones presupuestales en las planillas respectivas. A partir de esta fecha, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo de ciento veinte días para realizar las promociones correspondientes.

Las resoluciones mediante las cuales se efectúen las promociones deberán indicar expresamente en cada caso, los cargos que queden suprimidos conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Si no se hiciese esa determinación, la Contaduría General de la Nación no dará cumplimiento a la resolución de promociones.

Auméntense en un grado las dotaciones correspondientes presupuestales correspondientes a los 18 cargos administrativos del Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino" (Item 11.02-03) (Código Ab). La Contaduría General de la Nación efectuará la modificación en la planilla presupuestal respectiva.

Asimismo, y durante la vigencia de esta ley, la Contaduría General de la Nación, en el primer semestre de cada año y previa consulta al Ministerio de Ganadería y Agricultura, reducirá los rubros de gastos del Inciso 11, en la cantidad

necesaria para atender el pago de las dotaciones de los cargos que se incorporen por este artículo, deducidos los importes correspondientes a los cargos que se eliminen.

Artículo 170.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 11, Ministerio de Ganadería y Agricultura" por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18 . Pág. 2242 a 2397.

Item 11.11

RESUMEN

Vigente Proyectado

Sueldos......9:537.000.0016:621.200.00 Gastos.....591.600.00769.080.00

Totales:...... 10:128.600.00 17:390.280.00

Aumento: \$ 7:261.680.00

Inciso 11

RESUMEN

Vigente Proyectado

Sueldos.......50:085.200.8897:742.440.88 Gastos.......21:027.853.3478:543.797.02 Totales:...71:113.054.22176:286.237.90

.Aumento: \$ 105:173.183.68

Sección III

ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 221 DE LA CONSTITUCION Y CIDE

CAPITULO I

Poder Judicial

Artículo 171.

Los Actuarios y Actuarios Adjuntos de los juzgados comprendidos en el artículo 106 de la ley N° 13.241, de 31 de enero de 1964, que no hayan optado por el régimen de incompatibilidad a que se refiere dicha disposición, tendrán en sustitución de los sueldos establecidos en planilla y mientras ocupen cargos incluidos en la citada disposición, una asignación presupuestal fijada sobre la base de un aumento del 50 % (cincuenta por ciento), calculado sobre el sueldo de planilla vigente al 31 de diciembre de 1963, acrecido en un 35 % (treinta y cinco por ciento). La asignación resultante se redondeará a la decena inmediata superior.

Artículo 172.

Los funcionarios a los que se refiere el artículo 293 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, tendrán derecho a percibir una compensación mensual equivalente al 20 % (veinte por ciento) de sus sueldos mientras mantengan su actual cargo presupuestal.

Artículo 173.

Regirán para los funcionarios del Poder Judicial aparte de los sueldos de planilla y beneficios que se modifican o establecen en los artículos precedentes, las demás disposiciones presupuestales vigentes a la fecha y que les otorguen beneficios sociales y sueldos progresivos, sin perjuicio de las modificaciones de carácter general que en ellos introduzca esta ley.

Artículo 174.

Otórgase un beneficio del 20 % (veinte por ciento) de los sueldos a los funcionarios del Poder Judicial cuya asignación sea de hasta \$ 6.300.00 (seis mil trescientos pesos) y de un 10 % (diez por ciento) a los que superen dicha cifra.

Artículo 175.

Confiérase a los funcionarios del Poder Judicial (Incisos 12, 13 y 14) el mismo régimen de sueldos progresivos otorgados por esta ley para los funcionarios de la Corte Electoral (Inciso 18), "Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Inciso 19) y Tribunal de Cuentas de la República (Inciso 20).

Artículo 176

Los funcionarios del Poder Judicial percibirán un sueldo anual complementario equivalente a la asignación mensual, que se liquidará y pagará en la última quincena del mes de diciembre de cada año.

Artículo 177

Créase el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno. El actual Tribunal de Apelaciones en lo Penal pasará a denominarse Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno.

Artículo 178.

Transfórmase el actual Juzgado Letrado de 1ra. Instancia de 2do. Turno del Departamento de Canelones, que pasará a denominarse Juzgado Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones.

Artículo 179.

Los cargos técnico dactilocópicos que se crean

en el Item 14.02, "Instituto Técnico Forense, serán provistos mediante concurso de oposición libre.

Artículo 180.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá los turnos y reglamentará la distribución de asuntos entre los Tribunales y Juzgados de cada jurisdicción, así como la forma en que se distribuirán los expedientes en trámite entre las oficinas existentes y las que se crean por esta ley.

Artículo 181.

Las disposiciones precedentes que se refieren a la, supresión, creación y transformación de los nuevos Tribunales, Juzgados y Jueces, así como las normas Procesales pertinentes, tendrán vigencia a los sesenta días de promulgada esta ley.

Artículo 182.

Créase el Item 13.15, "Juzgado Letrado de Aduana", con los Rubras siguientes:

Item 13, 15

JUZGADO LETRADO DE ADUANA SUELDOS

Cargos Denominación Proyectado

1Juez 1 120.000.00
1Actuario 81.720.00
1 Actuario Adjunto75.600.00
1 Secretario de Juez (1)75.600.00
1 Alguacil61.320.00

GASTOS

Rubros Especificaciones Proyectado

1.03 Sueldosprogresivos.....-

2.02

2.08

2.09

24.000.00 Gastos eventuales extraordinarios (por una sola vez) (2)...... 150.000.00

(1) Cargo Letrado.

(2) Para instalación de la Oficina del Juzgado que se crea. Por una sola vez.

Artículo 183.

Créanse dos cargos de Juez Letrado Departamental, con destino a los Departamentos de Cerro Largo y Rivera, que residirán respectivamente en las ciudades de Melo y Rivera.

Créanse dos cargos de Actuario y dos cargos de Actuario Adjunto, con el mismo destino y residencia. Los funcionarios cuyos cargos se crean en los incisos precedentes, desempeñarán sus cometidos en las oficinas actualmente existentes en las ciudades mencionadas.

Los actuales Jueces Letrados Departamentales de Melo y Rivera, pasarán a ser Jueces Letrados Departamentales de 1er. Turno y aquellos cuyos cargos se crean, lo serán de 2do. Turno.

Artículo 184.

Créanse los Juzgados Letrados de Bella Unión y Rosario (Departamento de Artigas y Colonia). Para desempeñar los cometidos de estos dos Juzgados, créanse los siguientes cargos: 2 Jueces Letrados Departamentales, 2 Actuarios, 2 Actuarios Adjuntos, 2 Alguaciles, 2 Jefes de Despacho, 2 Oficiales 1ros., 2 Oficiales 2dos., 2 Oficiales 4tos., 2 Oficiales 5tos. y 2 Conserjes de 3ra., que tendrán las mismas retribuciones que posean los cargos similares existentes en las planillas del Poder Judicial.

Las creaciones dispuestas por este artículo se harán efectivas a partir del 1° de enero de 1967, quedando habilitados el Poder judicial y la Contaduría General de la Nación para efectuar los ajustes y adiciones correspondientes en las planillas mencionadas.

Artículo 185.

Sustitúyense las planillas vigentes de los Incisos 12, 13 y 14, "Poder judicial", por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. pág. 2402 a 2463.

Inciso 14

RESUMEN

Vigente Proyectado

Sueldos......1:487.160.001:279.560.00 Gastos......382.800.00468.000.00

Totales:...1:869.960.001:747.560.00

Disminución: \$ 122.400.00

Incisos 12 - 13 - 14

RESUMEN

Vigente proyectado

Sueldos......54:041.245.8090:713.869.80 Gastos......10:676.386.8014:759.842.40

Totales:......64:717.632.60105:473.712.20

Aumento: \$40:756.079.60

CAPITULO II

ORGANISMOS DOCENTES

Artículo 186.

Los aumentos dispuestos por esta ley en las partidas de Gastos de los Incisos 15, 16 y 17 del Presupuesto General de Sueldos y Gastas, regirán, en el año 1965, por nueve duodécimos, a partir del 1° de abril del referido año.

Artículo 187.

Fíjanse las asignaciones de los presupuestos de los Organismos de Enseñanza para los Ejercicios 1965, 1966 y 1967, en las sumas que se expresan:

a) Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal

19651966 1967

\$\$

831:500.000.00837:400.000.00 843:200.000.00

b) Consejo Nacionalde Enseñanza Secundaria

1965 1966 1967

482:000.000.00 565:000.000,00 611:500.000.00

c) Universidad de la República

1965 1966 1967 373:400.000.00 451:200.000.00 527:600.000.00

d) Universidad del Trabajo

1965 1966 1967

354:330.200.00 359:300.000.00 364:300.000.00

Artículo 188.

Otórgase por una sola vez al Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria una partida de pesos 15:800.000.00 (quince millones ochocientos mil pesos), con destino a la construcción conjunta de los locales del Instituto Artigas, \$ 12:000.000.00 (doce millones de pesos) y liceo N° 7, Joaquín Suárez, de esta Capital, \$ 3:800.000.00 (tres millones ochocientos mil pesos); una a la Universidad de la República de \$ 30:000.000.00 (treinta millones de pesos) destinados a las Facultades más directamente relacionadas con el agro y con el desarrollo de la técnica y aquellas más necesitadas de renovación de sus materiales; y una a la Universidad del Trabajo de pesos 25:000.000.00 (veinticinco millones de pesos) para el año 1966, con la finalidad de hacer frente a las situaciones que se deriven de la aplicación de la ley sobre Formación y Estímulo del Aprendizaje Industrial. Estas partidas tendrán vigencia a partir del año 1966.

CAPITULO III

CORTE ELECTORAL

Artículo 189.

Sustitúyese el régimen de sueldos progresivos para la Corte Electoral, establecido por los artículos 126 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 292 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

"Los sueldos progresivos para la Corte Electoral serán los siguientes: \$ 50.00 (cincuenta pesos) mensuales para los funcionarios de hasta diez años de antigüedad; \$ 100.00 (cien pesos) mensuales para los de más de diez años; y \$ 200.00 (doscientos pesos) mensuales para los de más de veinte años de antigüedad con un máximo de diez progresivos. En los casos de ingreso a una escala decenal de antigüedad superior el funcionario comenzará a percibir los progresivos que en ella le corresponden, y una vez completado el máximo de diez progresivos, perderá uno de los generados en la escala anterior y ganará uno de los que le correspondan en ese momento.

Los sueldos progresivos serán anuales y se ajustarán a partir del 1° de enero de cada año.

Las liquidaciones se practicarán teniendo en cuenta la real antigüedad del funcionario en la Administración Pública a la fecha en que se practiquen los ajustes, a los efectos de otorgarle los progresivos que correspondan a dicha antigüedad, con los límites fiiados en las disposiciones enunciadas".

Artículo 190.

Rigen para los funcionarios dependientes de la Corte Electoral, Inciso 18, aparte de los beneficios acordados hasta la fecha de vigencia de esta ley, los que se establezcan con carácter general, en materia de asignaciones familiares, prima por hogar constituido, prima por matrimonio, prima por nacimiento y demás complementos de carácter social.

Artículo 191.

Sustitúyense las planillas vigentes del inciso 18, "Corte Electoral", por las siguientes: Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. pág. 2467 a 2486.

INCISO 19

RESUMEN

Vigente Proyectado.

Sueldos......2:152.957.803:276.229.80 Gastos...... 15.560.00 328.360.00

Totales:....268.517.8004.589.80

Aumento: \$ 1:336.072.00

Registro Nacional de Leyes y Decretos tomo 18 pág. 2467 a 2482.

Artículo 192.

Regirán para los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo, aparte de los sueldos de planilla y beneficios que se modifican o establecen en los artículos precedentes, las demás disposiciones presupuestales vigentes a la fecha y que les otorguen beneficios sociales y sueldos progresivos, sin perjuicio de las modificaciones de carácter general que en ellos introduzcan esta ley.

Artículo 193.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso-Administrativo" por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2483 a 2487.

CAPITULO V

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Artículo 194.

El sueldo progresivo instituido para los funcionarios del Tribunal de Cuentas por el artículo 128 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, se modifica por el siguiente:

"\$ 50.00 (cincuenta pesos) por mes para los funcionarios de hasta diez años de antigüedad; \$ 100.00 (cien pesos) para los funcionarios de más de diez años y \$ 200.00 (doscientos pesos) para los funcionarios de más de veinte años, con un máximo de diez, progresivos.

Cuando el funcionario ingrese a una escala decenal de antigüedad superior comenzará a percibir por cada año el correspondiente a la escala en que ha ingresado, perdiendo uno del anterior.

Los sueldos progresivos se ajustarán anualmente.

Artículo 195.

Los funcionarios del Tribunal de Cuentas que en funciones inspectivas se trasladen al interior del país, gozarán de una compensación extraordinaria equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) de su retribución mensual, la que se liquidará proporcionalmente a los días que demandara el cumplimiento de la comisión.

Artículo 196.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 20, Tribunal de Cuentas de la República" por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág 2488 a 2492.

Artículo 197.

Créase el Item 21.01, "Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico (CIDE)".

Registro Nacional de Leves y Decretos, tomo 18, pág. 2493.

B) ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS

DEL ESTADO (OSE)

Artículo 198.

Las planillas del Presupuesto de Sueldos y Gastos correspondientes al Item 21.02, "Obras Sanitarias del Estado", comenzarán a regir a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 199.

Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado percibirán, además, las siguientes asignaciones:

a)\$ 100.00 (cien pesos) mensuales para los cargos presupuestados, que se liquidarán desde el 1° de enero de 1966; \$ 100.00 (cien pesos) mensuales desde el 1° de enero de 1967. Igual beneficio y en las mismas oportunidades, se pagará a los funcionarios no presupuestados del Organismo.

b)Premio por antigüedad que se liquidará según las siguientes, normas: \$ 50.00 (cincuenta pesos) mensuales cumplido el décimo año; \$ 10.00 (diez pesos) mensuales por cada año siguiente, acumulativo hasta el décimo noveno año; \$ 12.00 (doce pesos) mensuales por cada año siguiente, acumulativo a partir del vigésimo año, y hasta el vigésimo cuarto año a partir del vigésimo quinto año; \$ 15.00 (quince pesos) mensuales por año, desde el primer año computado a los efectos de determinar la antigüedad con un máximo de \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos mensuales.

Las cantidades que a la fecha de vigencia, de esta ley perciban los funcionarios con antigüedad menor de 10 años, quedarán fijadas en dichas sumas, las que se continuarán percibiendo hasta cumplir los diez años. Cumplido los diez años se aplicará el régimen establecido en el inciso anterior.

Los funcionarios que a la fecha de vigencia de esta ley perciban por concepto de antigüedad una cantidad superior a \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) mensuales, seguirán percibiendo esa cantidad superior sin nuevo aumento.

Para los funcionarios presupuestados la antigüedad se computará desde el ingreso a la Administración Pública o a la ex-Compañía de Aguas Corrientes, para todos aquellos que hubieron ingresado al Ente con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y desde su ingreso al Organismo para los que se hubieren incorporado al mismo con posterioridad a esa fecha. A los demás funcionarios se les computará la antigüedad desde su ingreso a la Administración Pública, excepto para los que ingresen a partir de la fecha de vigencia de esta ley, a los que se les computará la antigüedad desde su incorporación al Organismo.

Artículo 200.

Créanse en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 132 y 133 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 los cargos incluidos en el planillado para ser provistos con los funcionarios indicados en la Planilla "A", debiéndose suprimir solamente en compensación, los cargos presupuestales de que son titulares en la actualidad.

Creaciones por Reclasificación

Planilla "A"

1 Jefe de Sección (División Laboratorio)1 Jefe de Ira. Categoría (División Adquisiciones)

1Jefe de 2da. Categoría (Gerencia General)

1Jefe de 2da. Categoría (Departamento de Hacienda). "B"

1Avudante Técnico de (Sección Dibuio) 1ra.

1Avudante Técnico de (División Red v Usina Interior)

Artículo 201.

Créanse en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 37 y 41 de la ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952, los cargos incluidos en el planillado para ser provistos con los funcionarios indicados en la Planilla "B", debiéndose suprimir en compensación los cargos presupuestales de que son titulares en la actualidad.

Creaciones por Reeclasificación

Planilla "B"

1 Jefe de División (División Adquisiciones)

Jefes de 1ra. Categoría (Secretaría General) "B"

Jefe de 1ra. Categoría (Gerencia General) "B"

Jefe de 2da. Categoría (División Adquisiciones) \$CBYI

1 Oficial 1ro. (Canelones)

Artículo 202

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952, los cargos vacantes de los Escalafones Técnico. SemiTécnico y Obrero, se proveerán teniendo en cuenta la especialización que corresponda a dicho cargo, dentro de la organización presupuestal interna de la Administración.

Artículo 203.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, únicamente liquidará diferencia de sueldo por el ejercicio Interino de un cargo, cuando éste corresponda a una categoría superior, no liquidándolas en caso de ejercicio de cargos comprendidos dentro de una misma categoría. En lo no derogado o modificado por la presente disposición regirán los artículos 59, 60 y 61 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 204.

A partir de la fecha de vigencia de esta ley la Administración de las Obras Sanitarias del Estado recaudará directamente de todas las dependencias y oficinas de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Personas Públicas no Estatales las cuentas mensuales que liquide por los servicios de agua y saneamiento prestados.

Artículo 205.

Inclúyase en el Inciso 24 Subvenciones Item 24.01, la suma de \$ 108:000.000.000 (ciento ocho millones de pesos) anuales, destinados a cubrir el anual previsto en el Presupuesto General de Sueldos Gastos de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, Item 21.02, cantidad que le será entregada a dicho Ente por duodécimos al principio de cada mes.

Artículo 206.

A partir del 1° de enero de 1965 los Auxiliares 4tos. ingresarán con el sueldo base de \$ 1.800.00 (mil ochocientos pesos) mensuales, pasando a percibir el de la categoría y grado correspondiente, después de transcurrido un año contado desde su ingreso al Organismo siempre que su actuación haya merecido la calificación mínima de "normal".

Asimismo los Peones ingresarán con el sueldo base de \$ 1.900.00 (mil novecientos pesos) mensuales o jornales equivalentes y serán objeto del mismo tratamiento que se establece para el ingreso de los Auxiliares 4tos. - Esta disposición se aplicará también a los Auxiliares 4tos. y Peones que al 1° de enero de 1965 no hayan cumplido un año de actuación en la Administración.

A Partir del 1° de enero de 1965, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado realizará economías en los Rubros 1.01 al 1.09, por la suma de \$ 26:846.350.40 (veintiséis millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta pesos con cuarenta centésimos) anuales.

Dichas economías se obtendrán por la no provisión de las vacantes del Rubro 1.01, "Sueldos de cargos presupuestados" o por la reducción de los Rubros 1.02 y 1.04 en el caso de procederse a la presupuestación de funcionarios cuyas retribuciones se atienden con cargo a partidas globales y por las cantidades que insuman las presupuestaciones. La no provisión de vacantes o la reducción de las partidas globales implicará también la reducción de las partidas para sueldos progresivos, aguinaldo y antigüedad de los Rubros 1.03 y 1.09.

Artículo 207.

En toda subdivisión de predios con destino directo o indirecto a la formación o ampliación de centros o núcleos poblados, los Organismos competentes, previamente a su autorización, deberán exigir de los interesados la presentación de una constancia expedida por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, que acredite la aprobación por dicho Organismo del proyecto y de las normas de ejecución de las obras necesarias para proveer de aqua potable a los lotes resultantes.

Asimismo en aquellas zonas del interior de la República donde exista red y alcantarillado se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, para la dotación de dicho servicio.

Artículo 208.

Los funcionarios con más de un año de antigüedad que estuvieran contratados en la Administración de las obras Sanitarias del Estado sólo podrán ser destituídos previo sumario y por las causales de ineptitud, omisión o delito. Gozarán, además, de todos los beneficios y prerrogativas de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 209.

Los funcionarios con más de un año de antigüedad continuada, contratados o eventuales de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, podrán optar por ingresar al último grado del escalafón presupuestal, deduciéndose la partida por donde cobran a los efectos de reforzar los rubros presupuestales.

Artículo 210.

Las creaciones incluídas en el Presupuesto de la Administración de las obras Sanitarias del Estado serán provistas por promociones en base a antigüedad calificada y dentro del escalafón presupuestal correspondiente.

Artículo 211.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 21, Item 21.02, "Administración de las Obras Sanitarias del Estado", por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. pág. 2499 a 2511.

Item 21.02

RESUMEN

Vigente Proyectado

Sueldos......54:706.508.4099:585.072.00 Gastos......44:958.060.00176.041.880.00

Totales:...99:664.568.40275:626.952.00

Aumento: \$ 175:962.383.60

C) INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS (INVE)

Artículo 212.

Las planillas del Presupuesto de Sueldos y Gastos correspondientes al Item 21.03, "Instituto Nacional de Viviendas Económicas, regirán a partir del 1° de enero de 1965.

Artículo 213.

Las asignaciones establecidas en las planillas respectivas tendrán un aumento del 20 % (veinte por ciento) cada año, a partir del 1° de enero de 1965 y 1° de enero de 1966, sobre las sueldos establecidos en las mismas. A tal efecto, se aumentarán las partidas anuales de retribución de servicios personales y aportes jubilatorios, dentro de los rubros, 1.01, 1.02, 1.09 y 6.04, en las cifras resultantes de la aplicación de los porcentajes establecidos.

Artículo 214.

Sustitúyese el régimen de prima por antigüedad establecido en los artículos 130 y 139 de la ley N° 12.803 de 30 de

noviembre de 1960, por el siguiente:

"Los funcionarios del Instituto Nacional de Viviendas Económicas, percibirán un premio de liquidación mensual por cada año de antigüedad que se otorgará a los titulares de cargos presupuestados, y se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

de 1 a 5 años cumplidos.... \$ 5.00 de 6 a 10 años cumplidos...... 15.00 de 11 a 20 años cumplidos " 20.00 de 21 años en adelante....... " 25.00

La antigüedad se computará en forma escalonada para generar la prima y desde el ingreso del funcionario a la Administración Pública. Exceptuase el caso de que los servicios prestados hayan generado jubilación que el funcionario actualmente perciba.

En ningún caso la prima a percibirse será superior a \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales".

Artículo 215.

Las contrataciones de Personal Técnico, Administrativo, Especializado o de Servicio no podrán absorber cifras superiores a las previstas para el Organismo en esta ley, salvo aquellas previstas por el artículo 8° de la ley N° 13.039, de 31 de diciembre de 1963 (BID) que procuren los recursos correspondientes. será nula toda contratación que se realice sin cumplir esta disposición.

Artículo 216.

Suprímense de las planillas de este Organismo las siguientes creaciones de cargos:

3Arquitectos de 2da. a \$ 40.800.00 c/u 122.400.00 2Ingenieros de 2da. a \$ 40.800.00 c/u 81.600.00 4Auxiliares de 4ta. a \$ 18.000.00 c/u 72.000.00

\$ 308,400.00

También se suprimirán al vacar 6 cargos de Dibujantes de 2da. a \$ 25.200.00 c/u., total: \$ 151.200.00. Redúcese la partida de gastos del Rubro 1.09, Retribuciones varias (comisiones, etc.) a la suma de pesos 2:000.000.00.

Artículo 217.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 21, Item 21.03, "Instituto Nacional de Viviendas Económicas", por los siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. pág. 2514 a 2522.

CAPITULO VII

ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL

Artículo 218.

El complemento progresivo en el Item 22.01, "Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio", en el Item 22.02, "Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares" y en el Item 22.03, "Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez", se liquidará en forma anual a partir del 1° de enero de 1965. En los casos de ingreso de funcionarios, o de ascensos, que determinen cambios de categorías, se liquidará a partir del 1° del enero del primer año civil siguiente al del ingreso o ascenso del funcionario.

La erogación resultante del beneficio establecido precedentemente, será atendida con cargo al Rubro 1.03, "Partidas para aplicación de sueldos progresivos", del respectivo Item a cuyos efectos se habilitará el crédito correspondiente.

Artículo 219.

Los funcionarios presupuestados de las Cajas de, Jubilaciones (Item 22.01, 22.02 y 22.03) que posean título universitario y cumplan funciones efectivamente como Técnico-Profesional o Técnico-Especializado, serán regularizados en escalafones. A esos efectos deberán optar por esta regularización dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Las regularizaciones de que habla el inicio anterior, se harán en el último grado del Escalafón Técnico-Profesional, en el cual se habilitarán tantos cargos como sean necesarios, suprimiéndose los cargos de que sean actualmente titulares los funcionarios optantes.

Artículo 220.

Agréganse al artículo 141 de la ley número 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes incisos:

"En el Escalafón Técnico-Profesional o Universitario o Técnico-Especializado, los cargos a crearse y los que quedaron vacantes, aun los del último grado serán llenados acudiendo en primer término, a los funcionarios que ocupan el grado inmediato inferior en dicho escalafón mediante el régimen de antiqüedad calificada.

En segundo término, no habiendo funcionarios técnicos en el inciso anterior, se acudirá a los funcionarios del Instituto que tengan título habilitante dentro del Escalafón Técnico Especializado o en su defecto de los otros escalafones, también según el régimen de antigüedad calificada o concurso de oposición en caso de igualdad de condiciones".

Artículo 221.

Los funcionarios cortratados para prestar servicios en las secciones Mecanizadas de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, Civiles y Escolares y de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, aun cuando actualmente desempeñen funciones en otras secciones de los respectivos Organismos, podrán optar entre continuar como contratados o ser regularizados en el último grado del escalafón administrativo vigente.

Artículo 222.

Los funcionarios que presten servicios en misión desde antes del 31 de octubre de 1963, en las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y comercio (Item 22.01), Civiles y Escolares (Item 22.02) y de las Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez (Item 22.03) deberán optar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación de esta ley por incorporarse a los citados Organismos en el último grado del escalafón o volver a su oficina de origen.

A) CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 223.

Las contribuciones patronales que corresponda verter a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, se imputarán al Rubro 6.04 "Subsidios y contribuciones", a cuyas efectos se habilitará el crédito correspondiente.

Artículo 224.

Prorrógase por un nuevo período de cinco años, a partir de su vencimiento, la vigencia de la autorización dada por el artículo 16 de la ley N° 12.707, de 9 de abril de 1960.

Artículo 225.

Sustitúyense las planillas vigentes del inicio 22, Item 22.01, "Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio", por las siguientes:

Registro de Leyes y Decretos. Tomo 18. Pág. 2525 a 2534.

Artículo 226.

Sustitúyese las planillas vigentes del Inciso 22, Item 22.02, "Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares", por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2534 a 2543.

C) Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

Artículo 227.

Las contribuciones patronales que corresponda verter a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, se imputarán al Rubro 6.04 "Subsidios y contribuciones", a cuyos efectos se habilitará el crédito correspondiente.

Artículo 228.

Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez a disponer de sus fondos por una sola vez, de la suma de \$53.948.70 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos con setenta Centésimos), para atender el pago del arrendamiento de los servicios de máquinas de contabilidad IBM, en el período de julio a diciembre de 1959.

Artículo 229.

Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez para disponer hasta del 5 % (cinco por ciento), de la recaudación del Ejercicio 1964, para proceder a la construcción de un edificio para sede de sus oficinas centrales.

Artículo 230.

Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez a disponer hasta del 4 % (cuatro por ciento), del producido de la recaudación de los impuestos a los arrendamientos (artículo 4° inciso B, de la ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950 y modificativos y ley N° 7.880, de 13 de agosto de 1925) y de la Cobranza domiciliaria de aportes jubilatorios del Fondo de Trabajadores Domésticos, para atender dicha

recaudación. A tales efectos contratará el personal de cobranza necesario para cumplir con el cometido asignado en toda la República.

Artículo 231.

Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez a disponer de sus propios fondos, para la contratación de personal para el equipo electrónico de procesamiento de datos.

Dichas contrataciones se ajustarán a los siguientes términos:

a)el personal contratado no podrá exceder de seis Programadores Operadores y de quince Perforadoras;

b)deberán justificar su idoneidad en las mismas condiciones que el personal presupuestado para similares tareas;

c)sólo podrán ser realizadas una vez iniciadas las tareas de preinstalación del centro electrónico de procesamiento de datos;

d)las asignaciones de dichos funcionarios serán similares a las del escalafón respectivo presupuestado.

Artículo 232.

Para las designaciones de los cargos de Idóneos de Contabilidad deberá justificarse la idoneidad para el cargo, sin perjuicio de la exigencia de concurso. A estos efectos se requerirá certificación expedida por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, de haber aprobado como mínimo veinte exámenes.

Artículo 233.

Los Agentes Pagadores (Item 22.03 rubro 1.02) ingresarán al Escalafón Administrativo, a cuyos efectos se creará el número suficiente de cargos, de acuerdo al siguiente régimen: los de la primera categoría proyectada y que superen la calificación media matemática, dentro de los treinta días de sancionada esta ley. En el futuro y cada dos años se aplicará idéntico criterio.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, a medida que se vaya produciendo la presupuestación de aquellos funcionarios, disminuirá el Rubro 1.02 en los montos que queden liberados.

La presupuestación se hará en cargos administrativos cuyo sueldo sea equivalente al monto de la contratación de los Agentes que se incorporan y si tal equivalencia no existiera, en el grado inmediato superior.

Artículo 234.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 22, Item 22.03, "Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez", por las siguientes:

Las autorizaciones de gastos de las partidas incluidas en el presente artículo, se harán por el Ministerio o autoridad respectiva, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Durante los años 1965 y 1966, no podrá gastarse con cargo a las partidas enunciadas precedentemente por un monto superior a la tercera parte del total.

Registro Nacional de Leyes y Decretos. Tomo 18. Pág. 2546 a 2554.

Artículo 235.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 22, Item 22.04 "Caja de Retirados y Pensionistas Militares", por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2555 a 2558.

Artículo 236.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 22, Item 22.10, "Caja de Compensaciones por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines", por las siguientes:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2559 a 2569.

Artículo 237.

Sustitúyense las planillas vigentes del Inciso 22, Item 22.11, "Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica", por las siguientes:

Registro nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág 2570 a 2580.

Artículo 238.

Modifícase el Item 23.03, "Varios Gastos Deuda Pública", el que quedará fijado como sigue:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2580.

Artículo 239.

Mantiénese la planilla vigente del Inciso 24 "Subvenciones", Item 24.01 "Instituciones Oficiales Nacionales", con las siguientes modificaciones:

Registro Nacional de Leves y Decretos, tomo 18, pág. 2581.

Artículo 240.

Modifícase el Item 24.02, "Instituciones Oficiales Extranjeras", el que quedará fijado de la siguiente forma:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2581.

Artículo 241.

Mantiénese la planilla vigente del Inciso 24, "Subvenciones", Item 24.03, "Instituciones Particulares", con las siguientes modificaciones:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2582.

Artículo 242.

Mantiénese la planilla vigente del Item 25.02, "Créditos Complementarios del Presupuesto" con las siguientes modificaciones:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2583 a 2585.

Artículo 243.

Mantiénese la planilla vigente del Item 25.03, "Créditos Complementarios del Presupuesto" con las siguientes modificaciones:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2583 a 2585.

Artículo 244.

Mantiénese la planilla vigente del Item 26.01, "Clases Pasivas Civiles", con las siguientes modificaciones:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2585.

Artículo 245.

Mantiénese la planilla vigente del Item 26.02, "Clases Pasivas Militares", con las siguientes modificaciones:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2586.

Artículo 246.

Autorízase por una sola vez las siguientes partidas con cargo a Rentas Generales:

Registro Nacional de Leyes y Decretos, tomo 18, pág. 2587 a 2611.

SECCION VI

Disposiciones Generales

Artículo 247.

Los aumentos de las asignaciones de los Rubros 1.02 y siguientes, establecidos en las distintas planillas del Presupuesto General, serán abatidos en un 50 % (cincuenta por ciento) para el Ejercicio 1965, sin perjuicio de los necesarios para dar cumplimiento a los aumentos fijados por esta ley a las remuneraciones de servicios personales.

Artículo 248.

Las mejoras de sueldos establecidas en esta ley no generarán aportes por diferencias por aumento a favor de las Cajas de Jubilaciones respectivas.

Artículo 249.

Los cargos que se suprimen por esta ley, si se encontraran ocupados, sólo serán eliminados una vez realizadas las promociones que correspondan.

Artículo 250.

Todos los aumentos establecidos en esta ley serán atendidos por Rentas Generales, o por los Organismos, Tesoros o Fondos Especiales, según corresponda. Los Organismos de Enseñanza imputarán los aumentos a las Partidas Globales establecidas en esta ley.

Artículo 251.

Los funcionarios de la Administración Central, que al 28 de febrero de 1964 estuvieran en comisión desde por lo menos un año antes, fuera de su Oficina de Origen, podrán incorporarse definitivamente en aquella donde se encuentren

prestando servicios.

Para ser posible tal incorporación, será necesario que previamente presten su conformidad el o los Ministros respectivos y el funcionario involucrado.

La Contaduría General de la Nación efectuará las modificaciones presupuestales necesarias suprimiendo el cargo en la planilla de origen e incluyéndolo en la de destino, de acuerdo con el Escalafón, Categoría y Grado que el funcionario tenga en la actualidad.

A los funcionarios incorporados por este articulo se les considerará como antigüedad en el cargo, para los casos de ascenso, la que tuviera el último funcionario en igual Escalafón, Categoría y Grado.

Fíjase un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta ley, para iniciar los trámites necesarios a los efectos de las incorporaciones admitidas por este artículo.

Igual derecho tendrán los funcionarios que se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores al 30 de octubre de 1963. La Contaduría General de la Nación efectuará las modificaciones presupuestales necesarias incluyéndolos en el Item 9.01. Cuando no exista en éste denominación, se atribuirá al cargo la que tuviere el de la misma asignación o el de la asignación superior más próxima.

Artículo 252.

Los cargos correspondientes al último Grado del Escalafón Administrativo de cada Item se suprimirán al vacar, después de haberse cumplido en lo pertinente con las disposiciones de las leyes Nos. 9.726, de 20 de noviembre de 1937,11.490, de 18 de setiembre de 1950 (artículo 76) y 11.637, de 14 de febrero de 1951, sobre "Subsidio por Fallecimiento" y "Beneficio Especial de Retiro".

Será absolutamente nulo todo decreto de promociones que no establezca la supresión de los cargos comprendidos en el inciso anterior que quedarán vacantes por esas promociones o con la constancia de que no corresponde la supresión. Se exceptúan los cargos correspondientes al personal del Inciso 6 "Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social; "Servicios de Sanidad Militar"; "Dirección General de Aviación Civil del Uruguay"; en la parte correspondiente al Aeropuerto Nacional de Carrasco; "Dirección General de Telecomunicaciones; "Poder Judicial"; "Corte Electoral", "Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados; "Contaduría General de la Nación; "Oficinas Recaudadoras dependientes del Ministerio de Hacienda" y "Dirección General de Correos".

Artículo 253.

Los funcionarios contratados o eventuales de la planilla de la Administración Central, y que en virtud de las disposiciones contenidas en esta ley se incorporen a las planillas presupuestales respectivas la harán en el último grado del escalafón que les corresponda.

Para ser posible tal incorporación, será necesario que el funcionario involucrado preste previamente su aprobación.

La Contaduría General de la Nación efectuará las modificaciones presupuestales necesarias, agregando el cargo correspondiente y rebajando de la partida global respectiva, el monto de las retribuciones que le hubiere correspondido por la aplicación de esta ley, a los funcionarios incorporados.

A los funcionarios incorporados por este artículo se les considerará como antigüedad en el cargo, para los casos de ascenso, la que tuviera el último funcionario en igual Escalafón, Categoría y Grado.

Fíjase un plazo de treinta días a partir de la fecha de Publicación de esta ley, para iniciar los trámites necesarios a los efectos de las incorporaciones admitidas por esta ley.

Artículo 254.

El Poder Ejecutivo no podrá proveer los Cargos creados por esta ley y que signifiquen un aumento del número de los mismos con respecto al presupuesto anterior, si en el acto de la designación no se indica el cargo que correlativamente se suprime, con excepción de la Policía Ejecutiva del Ministerio del Interior, personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, personal Técnico - Especializado y de Servicio del Ministerio de salud Pública y Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

A tales efectos se dará intervención a la Contaduría General de la Nación para que informe previamente a las designaciones y a posteriori realice las supresiones a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo 255.

Modifícase el artículo 131 de la ley N° 13.241,

de 31 de enero de 1964 que quedará redactado de la siguiente manera:

Fíjase en dos duodécimos de sus obligaciones presupuestales anuales, el límite de lo créditos en cuenta corriente que con el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrán el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales.

Dichos créditos no podrán ser inferiores a pesos 3.000.000.00 (tres millones de pesos)".

Artículo 256.

Fíjase para el Ejercicio 1965 en \$ 385.000.000.00 (trescientos ochenta y cinco millones de pesos) la Contribución patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares establecida en el Item 24.01, Rubro 6.04-05.

Artículo 257.

El producido de las economías resultantes de la no provisión de vacantes correspondiente al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y Tribunal de Cuentas, se verterá integramente a Rentas Generales, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones vigentes en lo referente a subsidios por fallecimiento (artículo 59 de la ley N° 9.726, de 20 de noviembre de 1937, artículo 72 de la ley N° 9.940, de 2 de julio de

1940, artículo 76 de la ley N° 11.940, de 18 de setiembre de 1950 y disposiciones concordantes).

Artículo 258.

Establécese con cargo a Rentas Generales para los Ejercicios 1965, 1966 y 1967, el "Fondo Consejo Departamental de Montevideo, Transporte Urbano" por \$ 144:000.000.00 (ciento cuarenta y cuatro millones de pesos) anuales.

Dicho Fondo será administrado por el Concejo Departamental de Montevideo y se destinará a subsidiar el servicio de transporte colectivo de Montevideo.

El Concejo Departamental de Montevideo podrá girar hasta la suma de \$ 12:000.000.00 (doce millones de pesos) mensuales con cargo al Fondo que se crea por este artículo.

El Banco de la República podrá adelantar los fondos necesarios, a cuyos efectos el Departamento Bancario del Banco de la República Oriental del Uruguay, podrá redescontar los documentos a que se refiere el artículo 89 de la ley N° 13.241, de 31 de enero de 1964.

Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir con cargo a Rentas Generales, hasta la suma de \$ 30:000.000.00 (treinta millones de pesos) anuales entre los Concejos Departamentales del Interior.

Artículo 259.

Declárase que las empresas periodísticas de radiodifusión y de televisión están comprendidas en lo dispuesto por el articulo 69 de la Constitución de la República. Dichas empresas deberán abonar los Impuestos que recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición, sobre operaciones de cualquier índole -incluidas importaciones que no se relacionen directamente con el cumplimiento de su función informática, cultural o de entretenimiento.

Artículo 260.

Quedan en vigencia todas las disposiciones de las leyes presupuestales que no se modifiquen o deroguen por la presente.

Artículo 261.

Fíjase en \$ 40.000.00 (cuarenta mil pesos) anuales para cada Ministerio, la partida fijada en el Rubro 8.03, para pago de Secretarios de particular confianza que designen los Ministros, o compensaciones a lo funcionarios que presten servicios en la Secretaría de los mismos y hasta un máximo del 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo.

Artículo 262.

Los titulares de los cargos de dedicación total no podrán acumular ninguna otra compensación al beneficio establecido por el artículo 158, de la ley número 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 263.

Establécese que todos los cargos del Escalafón Técnico Profesional del Ministerio de Hacienda (Item 4.01), serán de la Categoría I, Grado 8. Créase en la Tesorería General de la Nación, (Item 4.01), un cargo de Sub-Tesorero Adjunto, en el Escalafón Ab Extra Categoría.

Artículo 264.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 17 de diciembre de 1964.

MARTIN R. ECHEGOYEN.
Presidente.
Luis M. de Posadas Montero,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA PREVISION SOCIAL.

Montevideo, 28 de diciembre de 1964.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

GIANNATTASIO.
ADOLFO TEJERA.

ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN.
General PABLO C. MORATORIO.
DANIEL H. MARTINS.
PEDRO EVERRIGARAY.
WILSON FERREIRA ALDUNATE
FRANCISCO M. UBILLOS
FRANCISCO RODRIGUEZ CAMUSSO,
JUAN E. PIVEL DEVOTO.
Luis M. de Posadas Montero,
Secretario.